

MEW 16324

T  
345.077  
R 6184  
1968  
F. J. T. S



077224

45-1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES.

"EL RECURSO DE REVISION DE LA SENTEN-  
CIA EJECUTORIADA EN EL PROCESO PENAL".

TESIS DOCTORAL  
presentada por:

DINA EDITH RIVAS CASTILLO

Como acto previo de su investidura  
Académica, para obtener el título de:

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

San Salvador, El Salvador, Centro América.

Septiembre de 1968



378.7284  
UES-T.D.  
R 618 r  
1968

Ej. 2-18001

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10121941

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

RECTOR EN FUNCIONES:

DR. JOSE MARIA MENDEZ

SECRETARIO:

DR. GUSTAVO ADOLFO NOYOLA

F A C U L T A D D E J U R I S P R U D E N C I A  
Y C I E N C I A S S O C I A L E S

DECANO:

DR. RENE FORTIN MAGAÑA

SECRETARIO:

DR. FABIO HERCULES PINEDA

-----  
-----  
-----  
-----

TRIBUNALES EXAMINADORES

PRIMER EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, MERCANTILES Y PENALES.

PRESIDENTE: DR. MANUEL ARRIETA GALLEGOS.  
PRIMER VOCAL: DR. MIGUEL ANTONIO GRANILLO  
SEGUNDO VOCAL: DR. JOSE ERNESTO CRIOLLO

SEGUNDO EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE: DR. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS  
PRIMER VOCAL: DR. FRANCISCO CALLEJAS PEREZ  
SEGUNDO VOCAL: DR. ROBERTO ANTONIO ZAVALETA

TERCER EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE: DR. MARCOS GABRIEL VILLACORTA  
PRIMER VOCAL: DR. GUILLERMO MANUEL UNGO  
SEGUNDO VOCAL: DR. JAVIER ANGEL

ASESOR DE TESIS: DR. ARTURO ZELEDON CASTRILLO

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS

PRESIDENTE: DR. JOSE ENRIQUE SILVA  
PRIMER VOCAL: DR. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS  
SEGUNDO VOCAL: DR. MANUEL ATILIO HASBUN

## I N D I C E

- 1o.) INTRODUCCION.-
- 2o.) CONCEPTO DE RECURSO.-
- 3o.) DIFERENCIA ENTRE RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN MATERIA PENAL Y LOS DEMAS RECURSOS DE REVISION EN MATERIA PENAL Y CIVIL.-
- 4o.) LA SENTENCIA EJECUTORIADA.-
- 5o.) LA COSA JUZGADA.-
- 6o.) COMENTARIOS AL TITULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL SALVADOREÑO. (REVISION DE LAS SENTENCIAS).
- 7o.) CONCLUSIONES.-
- 8o.) BIBLIOGRAFIA.-

DEDICATORIA

Dedico con sinceridad este humilde trabajo de tesis a:

LA UNIVERSIDAD,

A MIS PADRES

Y ESPOSO

---

## I N T R O D U C C I O N

He decidido hacer de mi trabajo de tesis sobre "EL RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL PROCESO PENAL", el cual desarrollaré en una forma breve y sencilla, ya que mi es casa experiencia en el campo jurídico me impide hacer un trabajo extenso, de un análisis total que abarque todos los puntos de vista desde los cuales puede ser estudiado un recurso como el es cogido para mi tesis.

El motivo que más influyó para que escogiera este tema, es el hecho de considerarlo de suma importancia por su profundo contenido humano, ya que trata con el fin de que prevalezca la verdad y con ello la justicia de desestimar una sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada, a la cual se ha llegado después de cumplir con todas las solemnidades que la ley determina, pero que no obstante ese formalismo, la condena es evidentemente injusta por no estar acorde con la realidad, pues ésta, ha permanecido oculta y su ignorancia ha permitido que se consume una injusticia; ante una situación de esta naturaleza lo menos que podía hacer la ley es regular la forma de reparar el error cometido y es por ello que se encuentran en nuestro Código de Ins--trucción Criminal las disposiciones referentes a la revisión de sentencias ejecutoriadas y en las cuales se enumera en una forma taxativa, en qué casos será procedente la revisión, enumeración que me parece muy restringida ya que deja por fuera casos en los cuales existe el mismo fundamento que impulsó al Legislador a regular los motivos que taxativamente enumeró y que en su oportunidad estudiaré.

Si bien es cierto que un proceso concluye con una sentencia la cual se presume verdadera, para evitar la incertidumbre de los derechos y ponerle fin a los procesos que de no ser así serían interminables; en los procesos penales, dado los atributos de la persona humana en que recaen, como son la vida, la libertad, el honor, etc., esa presunción de verdad atribuida a la sentencia cede ante la verdad real que surge para demostrar una injusta condena, ya que es más digno cumplir con la justicia que

por seguridad social mantener una sentencia firme que está cimentada en bases falsas y que ocasiona grave perjuicio en los atributos personales en que la sentencia penal recae y sería mayor desprestigio para la administración de justicia no reparar el error cometido.

### HISTORIA DEL RECURSO

Para concluir con esta breve introducción estudiaré la historia del recurso de revisión de la sentencia ejecutoriada: Miguel Fenech en su obra "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal" (Pág.279) considera que "la revisión fué conocida en su esencia por el Derecho Romano, pero en sus perfiles actuales, hay que buscar su origen inmediato en la Revolución Francesa, a partir de la cual viene concebido como una institución cuyo fin es absolutamente jurídico, en cuanto se encamina a remediar una injusticia material, verdadera o hipotética, con exclusión de todo fin moral, como ocurre con la rehabilitación".

En nuestro País el primer intento de codificación se puede decir que fue observada en la "Recopilación de Leyes Patrias" emitida en Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, en ella se encontraban todas las disposiciones vigentes, desde la independencia hasta la fecha de la Recopilación, la cual fué hecha por el Doctor y Presbítero Isidro Menéndez, en la cual aparece un capítulo denominado el "Ramo Judicial" en donde regulan ya muchas disposiciones referentes al Poder Judicial, de los Abogados etc., las cuales fueron recogidas en el "Proyecto de Códigos de Procedimientos Judiciales" elaborado por el Dr. Isidro Menéndez, proyecto que fué aprobado y promulgado por la ley de la República, el 20 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete por decreto del Presidente, don Rafael Campo, con la firma de su Ministro de Gobernación, Licenciado don Ignacio Gómez, fué así como tuvimos nuestro primer Código denominado "Códigos de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales", cabe observar, que en el referido Código, no aparece regulada la revisión, la cual se encuentra por primera vez en el Código de Instrucción Criminal que fué redactado por el Dr. don José Trigueros y Licencia-

do don Antonio Ruiz y don Jacinto Castellanos en el año de mil ochocientos ochenta, pero que fué promulgado por la ley de la República en el año de 1882, mediante decreto del Presidente Rafael Zaldívar con la firma de su Ministro de Relaciones Exteriores y Justicia, Salvador Gallegos, fechado el tres de Abril de mil ochocientos ochenta y dos. En dicho Código, la revisión aparece regulada en los artículos del 542 al 550, contemplando cuatro motivos de revisión, enumerando quienes tienen la titularidad del derecho a pedirla, la forma de solicitarla, el procedimiento a seguir, la sentencia que debía pronunciarse en el recurso la cual era acorde al motivo alegado, la imposibilidad de solicitar la revisión dos veces de la misma sentencia, la revisión parcial, la imposibilidad de excarcelación por el simple hecho de la suspensión de la condena, y el abono del tiempo que hubiere cumplido en la primera condena cuando la revisión tuviere por efecto una nueva condena.

En el año de 1893 se editó nuevamente el Código de Instrucción Criminal de 1882 con las reformas habidas hasta el año de 1890, en dicha edición aparece la revisión en los artículos del 531 al 539, teniendo como reformas el hecho de estar regulados únicamente tres motivos de revisión y regulada la facultad del Juez de recomendar al reo para la gracia de conmutación o indulto o para que se le instruya nuevo informativo, cuando tuviere motivo fundado para dudar de la gravedad con que se calificó el delito ó que la persona sea el delincuente.

En el año de 1904 salió una nueva edición del Código de Instrucción Criminal con las reformas habidas hasta ese año, en dicho Código la revisión aparece regulada de los Artículos 511 al 519, comprendiendo cinco motivos de revisión, encontrándose exactamente igual en la actualidad la regulación de la revisión.

Al estudiar la historia del recurso de revisión se comprende que es una institución que se encuentra en la actualidad casi igual a la fecha en que se reguló por primera vez y agregado a eso, el miedo de nuestro Tribunal de Justicia a abrirle la puerta a quien se ha tenido por delincuente en sentencia ejecu-

torizada y al mismo tiempo ese choque que causa al Juzgador el haberse equivocado, son circunstancias que impiden que el recurso de revisión opere en la práctica con regularidad; pues en nuestras cárceles existen inocentes condenados ó seres que han pasado por las cárceles siendo inocentes del delito que se les imputó y que sin embargo regresan a la sociedad con el índice de ésta que los señala como delincuentes por causa de una administración de justicia deficiente que les impidió demostrar su inocencia.

Al escoger este tema para mi trabajo de tesis lo hice no por tener la capacidad suficiente para desarrollarlo, sino con el fin de despertar la indiferencia que al rededor de él se ha mantenido y es posible que alguien después con capacidad suficiente se interese y pueda hacer una labor constructiva con relación a él. En lo personal considero de suma importancia esta institución, no porque otras no lo sean, sino porque me parece que ésta es más importante que otras pues por medio de ella se regula la forma para lograr la reivindicación de un inocente, contra quien se ha ensañado la pretendida justicia que ha llevado a la condena a un inocente.

## CONCEPTO DE RECURSO

Considero conveniente, antes de entrar en la materia objeto de mi trabajo de Tesis, hacer un estudio relativo al concepto de Recurso.

No obstante, la necesidad de la certeza jurídica que debe tener toda resolución judicial, los jueces al pronunciar sus sentencias pueden equivocarse, pues no son infalibles, ya que son humanos y como tales pueden cometer errores en apreciar las pruebas sometidas a su consideración o en la interpretación de la ley que deben aplicar a un caso concreto; de allí surge la necesidad de medios para poder enmendar las resoluciones equivocadas, medios que se conceden a las personas interesadas en los juicios o en cualquier otro procedimiento, siendo precisamente, a esos medios concedidos para atacar la resolución que se considera equivocada, a lo que se llama con el nombre de Recurso.

Podría decirse en una forma simple, que Recurso es: un medio para impugnar o sea atacar una resolución que se considera equivocada.

Es preciso hacer aquí una distinción entre Recurso é Impugnación, ya que el Recurso es el medio por el cual se ejercita la Impugnación.

Algunos autores consideran la impugnación de las resoluciones como un nuevo juicio y otros como una fase o etapa del juicio anterior, los que aceptan la primera tesis, estiman que el Tribunal que conoce de la Impugnación debe estudiar completamente el juicio, admitir nuevas pruebas, nuevos alegatos, probar nuevos hechos; en cambio los otros estiman que no deben admitirse nuevas probanzas, sino que debe limitarse hacer una revisión de las pruebas presentadas.

El doctor René Padilla y Velasco en su tesis doctoral, considera, que nuestro Código de Procedimientos Civiles sigue el criterio de que la Impugnación es una simple fase del juicio en los casos que se concede recurso de revisión de las resoluciones, y que oportunamente las estudiaré, y en los cuales no hay

nuevas probanzas, ni alegatos, en cambio hay otros recursos, como la apelación, que sin dejar de ser fase del juicio admiten pruebas y alegatos con determinadas restricciones, adoptando aquí, dice, una posición ecléptica con relación a las tesis de los autores.

En su Tratado de Derecho Procesal Penal, Volúmen V, de Vincenzo Manzini, al hablar de la noción de Impugnación sostiene lo siguiente: "Las Impugnaciones son actividades procesales que determinan una nueva fase del mismo procedimiento en la que se controla o se renueva el juicio anterior".

El Diccionario de la Real Academia Española dice: "Recurso es la acción que concede la ley, al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o ante la autoridad que las dictó, o ante alguna otra".

Fábrega, dice que es: "La facultad que a los litigantes compete, de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó; pero generalmente, ante un Tribunal Superior".

En nuestros Códigos de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal, no aparece una definición de Recurso, pero es conveniente estudiar una, que se acomode a nuestro procedimiento y para ello, la más completa que se ha dado es la del Dr. René Padilla y Velasco, que aparece en su Tesis Doctoral y dice que Recurso es: "la facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante otra superior, para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule".

Estudiaré esta definición en todos sus puntos:

Se dice que es una facultad porque no es obligatorio para que el interesado el interponer un recurso, es potestativo de su parte interponerlo o nó, ya que puede conformarse con la resolución, reconocer la razón de ella.

Pero si la parte se considera agraviada, si cree que la sentencia es injusta o es ilegal, entonces tiene un medio, que es

la facultad de interponer el recurso. De modo que el primer elemento de la definición es ese, el ser potestativo.

El segundo elemento es el relativo a la persona que tiene esa facultad, que es el interesado, o sea que no solo la persona que es parte en el juicio, sino también el que tiene interés en él, porque la sentencia le perjudica o aprovecha, ya que a tenor del Art.982 Pr. se entiende por interesado "todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio".

El tercer elemento es el relativo a que la facultad concedida al interesado la puede hacer valer "en un juicio o en otro procedimiento" y se hace esa distinción porque según la definición de nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Art.4o: "Juicio es una controversia legal, entre dos o más personas ante un Juez autorizado para conocer de ella", pero hay ciertos procedimientos civiles que no constituyen controversia, como los relativos a la jurisdicción voluntaria en los cuales no hay una controversia y por lo tanto no son verdaderos juicios según la definición del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, la ley les concede a las partes, o al interesado, un medio para recurrir de las resoluciones de esos procedimientos, cuando no estén de acuerdo con ellas, por cualquier causa y por ello se dice que el recurso es la facultad concedida al interesado en un juicio o en otro procedimiento, ya que también en estos procedimientos que no son propiamente juicios, haya recursos.

El cuarto elemento es el relativo a que el recurso se concede para reclamar contra las resoluciones o contra la falta de resolución, ya que no solo se recurre para impugnar una resolución sino que también para que se resuelva, pues existe un recurso, el de Queja por retardación de justicia, que consiste precisamente en el reclamo por falta de resolución.

El quinto elemento se encuentra en la parte que dice qué Autoridad se reclama, que puede ser ante la misma que pronunció la resolución, o ante otra superior; en el primer caso se refiere a los recursos de revocación o mutación de las sentencias in

terlocutorias o decretos de sustanciación y al de explicación o reforma en lo accesorio de las sentencias definitivas, los cuales se reclaman ante la misma autoridad que las pronunció, recursos que son contemplados: el primero en los Arts. 425 y 426 Pr. y el segundo en el Art. 436 Pr..

El recurso que se reclama ante otra Autoridad Superior, se refiere a Superior en grado, es con el fin de que esta Autoridad, enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule la resolución; siendo esa, la finalidad de los recursos que se reclaman ante una Autoridad Superior en grado, siendo éste el sexto elemento de la definición. La finalidad de dichos recursos se deduce del Art.428 Pr. que prescribe como se pronunciarán las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores y que contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad de las resoluciones del Tribunal inferior.

Cabe observar que la definición analizada es la que más se adapta a nuestra realidad procesal, y podríamos aceptarla en nuestro procedimiento penal en lo que fuere aplicable, ya que el Art.566 de nuestro Código de Instrucción Criminal nos dice: "Art.566.- Todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo civil, tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por este Código".

Ya que los recursos difieren unos de otros y no obedecen a un patrón determinado, la definición resulta compleja é implica para su comprensión el conocimiento de todos los recursos existentes en la ley, ya que para su formulación se ha seguido inductivo para tratar de englobar en una definición todos los recursos existentes en la ley de Procedimientos Civiles y siendo procedentes en materia de Instrucción Criminal, la mayoría de los recursos de procedimientos civiles, cabe aceptar la definición estudiada por utilidad práctica para nuestro estudio, ya que nos da un conocimiento generalizado del Recurso.

Para concluir con este pequeño estudio sobre el recurso, considero necesario determinar el fundamento jurídico del recur

so, para así saber a qué obedece su existencia en el procedimiento.

Se ha dicho que: "Toda Impugnación tiene su fundamento jurídico en una pretendida discrepancia entre una determinada providencia del Juez Penal y la voluntad de la ley. La base es, por tanto, en todo caso un vicio, un error, un defecto de la decisión, productor de nulidad o de injusticia". (Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal, Volúmen V).

Don Enrique Jiménez Asenjo en su "Derecho Procesal Penal", Volúmen II, sostiene: "La Impugnación supone una discrepancia o disentiimiento entre el criterio judicial, expreso en una resolución y el de la parte que lo impugna, por presunta inaplicación de una norma legal expresa o tácita que debiera aplicarse o porque se aplicó indebida o erróneamente."

Pero, si el recurso tiene como base esa discrepancia entre la resolución judicial y la voluntad de la ley, su fin es atacar el error judicial cometido, por la necesidad de que no prevalezca la injusticia, necesidad que es superior al respeto que debe tenersele a toda resolución judicial; por eso se ha dicho que "la Impugnación debe surgir de la conjugación ponderada entre las dos opuestas tendencias; la del cumplimiento de la justicia que pide el remedio y las exigencias de la certeza y seguridad jurídica que se resiste a él". (Jiménez Asenjo, obra citada.)

### CLASIFICACION DE RECURSOS

Es preciso hacer una clasificación de recursos, con el fin de buscarle la ubicación al recurso de revisión: "La primera distinción que, procedente del campo civil suele hacerse por la dogmática, ya que la ley no la establece, es en recursos o impugnaciones ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias las que pueden oponerse por cualquier motivo que alegue la parte; como la apelación, oposición contumacial, donde se admite, y extraordinaria (llamados también de Derecho singular en oposición a los primeros de Derecho común) sólo pueden interponerse más que por motivos específicos taxativamente determinados en la ley (casa-

ción-revisión).

Para otros, como Manzini, la diferencia entre unos y otros estriba en la diferente naturaleza de la resolución impugnada, siendo ordinarios los recursos que se interpongan contra resoluciones que no han conquistado la autoridad de cosa juzgada o no son susceptibles de conquistarla nunca; tales la oposición y purgación contumacial, la apelación y casación y extraordinarios los que se encuentran en caso contrario; revisión, casación extraordinaria donde se admite (en este mismo sentido, Beling). Este segundo criterio, dice Florián parece más racional.

De conformidad con la clasificación primera serán en nuestro Derecho ordinarios los recursos de apelación, reforma, queja, súplica y extraordinarios el de casación y revisión y, según la segunda, se considera ordinario el de casación. La distinción apenas si posee otro valor que el meramente didáctico expuesto.

Más importante es la distinción que considera a los juicios en devolutivos, que son aquellos que remiten el conocimiento revisorio a un órgano diferente y superior al que juzgó en primer lugar y no devolutivos aquellos en que el Juez del recurso es el mismo que el del primer asunto. En nuestro Derecho positivo sólo son de la primera clase el de apelación y casación, y de la segunda los demás.

También se distinguen en remedios y recursos, pero esta distinción, dice Plaza, reside en que "el perjuicio (gravamen) se produce por la concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció del proceso (remedios), al paso que los segundos (recursos) consideran la parte objetivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada. Así nuestros recursos de reforma y súplica se reputarán remedios, y como recursos la revisión, la apelación, casación y de queja. En definitiva, pues esta distinción coincide con la precedente expuesta en primer término.

Alcalá Zamora propone una división tripartita que pretende armonizar las precedentes, en recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales, en la cual, conservando las notas características diferenciales entre los dos primeros términos, según que posean o no motivación específica, considera como excepcionales a la revisión en cuanto ataca a la cosa juzgada, en tanto que los demás la elaboran, fijan y corrijen, depurándola. Pueden ser de fondo o materiales y de forma o procesales, según la naturaleza de la forma que corrijan. Esta clasificación la expone Enrique Jiménez Asenjo (1).

En nuestro procedimiento, son recursos ordinarios los siguientes: Mutación o Revocación, Explicación, Reforma, Revisión (civil) y el de Apelación; son Extraordinarios: Queja: por retardo de justicia y por atentado, el de Casación y el de Revisión (en lo Penal), pero entre nosotros la distinción se ha hecho consistir en que los ordinarios, la cuestión litigiosa se discute y trata con toda la amplitud posible y en toda su extensión, en cambio los extraordinarios se dan en algunos juicios y contra determinadas resoluciones para discutir el error de hecho o de Derecho cometido en el procedimiento o sentencia recurrida.

#### CONCEPTO DE RECURSO DE REVISION

Miguel Fenech en su Derecho Procesal Penal, Volúmen III Pág.279, expresa: "La revisión es el medio arbitrado para impedir que, en virtud de la invariabilidad e inimpugnabilidad de las sentencias firmes, permanezca sufriendo los efectos de la sentencia el condenado en la misma cuando la condena se ha producido como consecuencia de un error que sería irreparable sin aquella. La sentencia injusta debe ser anulada, y ello se logra mediante la revisión, cuando ha devenido firme, y por tanto carecen de virtualidad los recursos ordinarios y extraordinarios para lograr su anulación.

Los dos intereses contrapuestos que juegan en este aspecto son, de una parte, el del Estado, de mantener la integridad del pronunciamiento jurisdiccional de la sentencia dictada por el

(1) Derecho Procesal Penal, Vól.II, Pág.320.

Tribunal, en su calidad de representante del órgano estatal que ejerce la función jurisdicción del Estado; de otra, el interés del propio Estado de que prevalezca la justicia como uno de los fines esenciales del mismo. La sentencia es la declaración del Estado definiendo lo justo en un momento dado y para un caso concreto, y en este sentido constituye la expresión de la verdad definida en el proceso; pero cuando existen datos suficientes para demostrar que la verdad es otra distinta de la declarada en la sentencia, siendo ésta, por tanto, injusta, no debe prevalecer la verdad procesal, por declarada en un proceso, sobre la verdad real y extraprocesal. La protección que el Estado concede a su propia verdad procesal debe ceder ante el más alto interés de la justicia material, en este caso extraña al proceso mismo, porque aquel se desvió de su fin específico y último".

Eugenio Florián (2) expresa: "La sentencia firme (cosa juzgada) no es irrevocable de modo absoluto. La exigencia de que la sentencia sea conforme a la realidad lo más posible es tan fuerte que se alza contra la sentencia donde no se verifique esto por muy perfecta que sea formalmente. Al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible como presunción absoluta de verdad, se sobrepone el interés, individual y social al mismo tiempo, de que la verdad efectiva triunfe y que la inocencia no sea inmolada sobre el altar de una justicia simbólica y aparente".

(3) Nos expresa Enrique Jiménez Asenjo: "Según Manzini, la revisión de lo juzgado es un medio de impugnación extraordinario, suspensivo, relativamente devolutivo y extensivo, que se propone a instancia de parte, por la que denuncia al Tribunal Supremo de Justicia una sentencia penal de condena, que ha pasado a ser cosa juzgada para obtener a favor del condenado su nulidad y, eventualmente, su sustitución con otra sentencia que aquella que, fundada sobre determinados errores de hecho, la hacían materialmente injusta. En la definición precedente se encuentran fusionados sus elementos característicos:

a) Es un recurso impugnativo, en cuanto supone un examen

(2) Elemento de Derecho Procesal Penal - Pág.459.

(3) Derecho Procesal Penal- Vol.II, Pág.401-402.

nuevo de la cosa juzgada o del objeto procesal.

b) Es extraordinario en un doble sentido, en cuanto se interpone sólo por motivos especiales y ataca a la cosa juzgada.

c) Es suspensivo, porque interfiere el cumplimiento de la sentencia impugnada, convirtiéndose el condenado en imputado.

d) Es relativamente devolutivo, en cuanto sólo en el caso de nulidad con remisión tiene ésta lugar al Tribunal residente.

Beling, fundándose sólo en esta nota, niega, erróneamente el carácter de recurso, "puesto que no posee efecto devolutivo, ya que no traslada la cosa a una instancia superior". Pero, aunque así fuera, no por ello deja de ser recurso, pues de que se niegue un efecto no se sigue la negación de la cosa misma. En todo caso, sería un recurso sin tal efecto. Sin embargo, en la revisión amplia, el Tribunal revisorio actúa además como Tribunal rescisorio.

e) Finalmente, es extensivo en cuanto la instancia verificada y los motivos adoptados para uno de los condenados, por concurso en el mismo delito, aprovecha de derecho a los demás, puesto que no se trata de motivos puramente personales, sino de orden público.

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA REVISION

Con relación a la naturaleza jurídica de la revisión, el Tratadista español Miguel Fenech (4) ha considerado que la revisión no es un recurso, sino que un remedio y así nos expresa: "Tradicionalmente se ha venido caracterizando la naturaleza jurídica de la revisión calificándola de recurso excepcional, pero por muy excepcional que quiera adjetivarse el concepto del recurso, cuando la excepcionalidad de éste llega a desnaturalizar por completo, por encerrar notas que lo separan esencialmente de lo que por recurso entendemos, convendría hallar el modo de lograr un concepto que fuera más adecuado a su verdadera naturaleza jurídica,

(4) Curso Elemental de Derecho Procesal Penal, Volúmen III, Pág. 280.

rídica, que podría ser el de remedio, si esta palabra no se hubiera usado por más de un sector doctrinal procesal civil para expresar con el mismo un cierto tipo de recursos ordinarios, los en que no existe diferenciación subjetiva entre el Tribunal a quo y el Tribunal ad quem, a cuyo empleo nos hemos resistido porque, además de no tener base jurídico positiva, se trata de una distinción inoperante e infecunda, puesto que la unidad o dualidad subjetiva de los Tribunales no es una de las notas esenciales de los recursos, para llevar a cabo una distinción incluso conceptual. En efecto, la revisión, a diferencia de los recursos, tiene notas características que la distinguen esencialmente de aquellos.

En primer término, la nota esencial de poder solicitarse la revisión después de transcurrido el plazo normal concedido para la interposición de los recursos, plazo durante el cual la sentencia sólo es firme potencialmente, ésto es, en tanto no se impugne, no adquiriendo su firmeza, y con ella su invariabilidad e inimpugnabilidad, más que por el transcurso del plazo, por la renuncia expresa de las partes legitimadas para recurrir, por la inadmisión del recurso o por la desestimación del mismo. Nota que es la que suele ser puesta de relieve por la doctrina para justificar el calificativo de excepcional que le otorga.

En segundo término, el recurso se caracteriza como un acto de parte, en el sentido de que la actividad capaz de producir un nuevo examen de la resolución que se estima gravosa, actividad impugnaticia, recurso ha de ser realizada por una parte, y precisamente por aquella que resulte gravada con la resolución cuyo nuevo examen se pretende, dependiendo su legitimación para la admisibilidad del recurso precisamente de ser parte en el proceso concreto de que se trate y resultar gravada la resolución. En la revisión tampoco se da esta nota común a todos los recursos, puesto que puede solicitarse no sólo por el condenado, sino por sus cónyuges, descendientes y ascendientes.

En tercer lugar, el recurso tiende a provocar un nuevo examen de la resolución dentro del mismo proceso en que se dictó.

En la revisión esta nota es extraña también, porque el proceso acabó, y sólo persisten ciertos efectos del mismo, como es la ejecución de la pena inflingida en la sentencia; pero es más; aún cumplida ésta, aún extinguida la responsabilidad por la muerte del condenado, puede ser llevada a cabo la revisión, que se nos aparece, por tanto, como institución absolutamente fuera del proceso concreto en que la sentencia fué dictada.

En cuarto lugar, la eficacia del recurso depende de que la resolución impugnada adolezca de vicios en relación con una determinada situación facticia necesariamente anterior a la misma, o con una norma jurídica de vigencia igualmente anterior a la propia resolución. En la revisión los vicios que pueden dar lugar a la anulación de la sentencia han de ponerse de relieve en relación con situaciones facticias producidas o conocidas con posterioridad a la resolución que se pretende anular, mientras que jamás puede producirse por vicios o errores de tipo jurídico.

En quinto término, la impugnabilidad de las resoluciones jamás esté en relación con el contenido o tenor material del fallo, ésto es, que la sentencia, sea absolutoria o condenatoria, no determina su aptitud para ser objeto de un recurso; tan impugnabile es la primera por las partes acusadoras, como la segunda por las acusadas, y aún por las mismas acusadoras, siempre que no se haya actuado la pretensión punitiva en su totalidad, es decir, en la total extensión de su objeto. La revisión sólo puede tener por objeto, en cambio, las sentencias condenatorias, y en ningún caso las absolutorias.

En sexto término, establece nuestro derecho positivo en ciertos recursos determinadas sanciones de tipo económico, para el recurrente a quien no se admite o al que se le desestima su impugnación, pero nunca se indemniza al que impugnó con éxito una resolución que le era gravosa. En la revisión cuando se logra la rescisión de la sentencia condenatoria, y la sentencia rescisoria que se dicta en sustitución de aquella es absoluto-

ria, no sólo el propio interesado, sino hasta sus herederos, tienen derecho a percibir en su caso la indemnización del Estado.

Creemos que estas notas, cuya enumeración no hemos pretendido hacer exhaustiva, son suficientes a caracterizar el concepto de la revisión como independiente del de recurso tal como ha sido definido, de acuerdo con la doctrina más aceptada, y con nuestro derecho positivo, del que, como ha podido apreciarse, se han tomado la mayoría de los datos que acabamos de desarrollar.

Pero a la hora de obtener consecuencias es necesario ser cauto, puesto que cualquier inmoderado deseo de innovar podría ser más bien perjudicial que beneficioso, habida cuenta de que la doctrina ha de servir al derecho positivo no sólo para conocerlo mejor e interpretarlo correctamente, sino para señalar sus fallos con vistas a su posible corrección legislativa en lo futuro, sin que una concepción demasiado en pugna con el ordenamiento positivo pueda ser nunca fecunda por su carencia de utilidad inmediata.

Estas consideraciones nos llevan a estudiar la revisión siguiendo la doctrina tradicional en nuestra Patria, fundada en la sistemática positiva española como un recurso de carácter excepcional, a continuación de los recursos extraordinarios de casación, atribuyéndole una naturaleza jurídico - procesal, como acto de impugnación que es de una sentencia firme, que tiende a demostrar la injusticia material de una sentencia, haciendo posible su rescisión, y en su caso sustituyéndola por otra en la que pueda obtenerse la posible absolución del condenado y en su caso, mediante un nuevo examen del mismo proceso, la condena del verdadero culpable.

Podemos, pues, definir la revisión como el recurso excepcional que puede o debe interponerse sin limitación de plazo, encaminado a obtener un nuevo examen de una sentencia condenatoria firme, cuando se producen o se tiene conocimiento de haberse producido los eventos que en calidad de presupuestos de su admisibilidad establece la ley".

A mi, me parece correcta la aseveración de que la revisión es un recurso extraordinario porque se da sólo en determinadas circunstancias o sea cuando se han producido los hechos que la ley presupone para que proceda este recurso o mejor dicho cuando se da alguna de las causales taxativamente enumeradas en la ley, pero al mismo tiempo que es extraordinario es excepcional y especial, ya que tiene una serie de características que lo diferencian de todos los recursos, siendo características relevantes el hecho de impugnar una sentencia firme, y la facultad de poder hacerlo en cualquier tiempo, lo que hace de él un recurso imprescriptible, estas notas lo diferencian de todos los recursos sin que por ello deje de serlo, pues posee todos los elementos característicos del recurso, ya que éste es "la facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante otra superior para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule", siendo éste el concepto de recurso que hemos aceptado por considerarlo acorde a nuestra realidad procesal.

El hecho que el recurso de revisión va contra la cosa juzgada y el de ser imprescriptible sirve de base para diferenciarlo de todos los demás recursos.

DIFERENCIA ENTRE RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN MATERIA PENAL Y LOS DEMAS RECURSOS DE REVISION EN MATERIA PENAL Y CIVIL.

El Recurso de Revisión existe tanto en el proceso civil como en el penal, pero la revisión civil no tiene la trascendencia que tiene la revisión de la sentencia ejecutoriada en materia penal, existe también en el Procedimiento Penal, la consulta de ciertas resoluciones, que no es propiamente un Recurso, pero que en el fondo es una revisión de dichas resoluciones que se produce de oficio y es por ello que estudiaré las diferencias entre el Recurso de Revisión de la Sentencia Ejecutoriada en materia penal con la revisión civil y la consulta; para tal efecto, comenzaré por analizar el Recurso de Revisión en el proceso civil y me referiré con exclusividad a nuestro procedimiento civil.

"El Dr. Isidro Menéndez, al hablar de la diferencia entre la revisión y la apelación, decía: "Entiendo por revisión lo que debe entenderse, porque hasta esto se ha confundido entre nosotros: el exámen de lo practicado, sin practicar nada nuevo; y la apelación es un nuevo juicio, en que puede haber alegatos, pruebas, etc.", en ese entonces, la apelación se tramitaba como un nuevo juicio, pero a partir del Código de 1881, se prohibió a las partes y especialmente al actor, alegar nuevos hechos, desde entonces, nuestra ley ya no considera la apelación como un nuevo juicio, sino que ha adoptado una posición intermedia, al considerarla como fase nueva del juicio y al admitir además la presentación de nuevas pruebas con restricciones y nuevos alegatos". (Dr. René Padilla y Velasco, Tesis Doctoral).

La revisión en nuestro procedimiento civil no tiene una regulación en forma ordenada, sino que la trata nuestro Código de Procedimientos Civiles aisladamente, en ciertos casos, en distintos libros del Código, con lo cual se ve la falta de importancia que nuestro Legislador le dió a este recurso en el proceso civil.

La revisión civil es procedente en los casos siguientes:

1o.) de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios verbales cuando el valor que se litiga excede de \$5.00 y no pasa de \$100.00. (Art. 503 Pr.). El Art.496 Pr. señala el procedimiento de la Revisión. 2o.) En las demandas civiles contra los jueces de Primera Instancia, cuando el valor de lo litigado no excede de \$500.00, (Art.51 Pr.), conocerá la Cámara de Segunda Instancia en revisión. Aquí no señala la ley qué trámite se va seguir para diligenciar el recurso de revisión, pero se tendrá que aplicar el trámite señalado en el Art.496 Pr., ya que es el único artículo que señala trámite a seguir en el recurso de revisión, que se da en ciertos juicios verbales y que dice: "Art.496. En el recurso de revisión, el Juez de Primera Instancia señalará día y hora para que las partes ocurran a alegar su derecho. El Juez las oirá verbalmente, sentándose en un acta sus alegatos; y comparezcan o nó, fallará dentro de tercero día sin más trámite ni diligencia".

3o.) En los procedimientos sumarios en relación el disenso para contraer matrimonio, contemplado en el Art. 808 Pr. que dice: "Art.808.- Los que se sintieron agraviados de la resolución del Juez de Primera Instancia, pueden apelar, para ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva, quien con solo la vista de las diligencias y sin otro trámite resolverá lo que estime justo y arreglado"; en este artículo la ley usa impropiaamente la palabra apelar, ya que se trata de una verdadera revisión, pues la Cámara de Segunda Instancia al tramitarlo y fallarlo lo hace como una revisión, ya que con solo la vista de las diligencias y sin otro trámite, resolverá lo que estime justo y arreglado, por lo cual puede sostenerse que es revisión y no apelación el recurso a que se refiere este artículo, ya que en él no hay traslados, el Tribunal que conoce en grado lo único que hace es rever lo fallado por el Tribunal inferior y pronunciar a su vez su sentencia.

Y 4o.) La revisión en el caso de ejecución de la sentencia, que está contemplado en el Art.443 Pr. inciso segundo que dice: "cuando una de las partes alegare en el acto de darse cumplimiento

to a una sentencia ejecutoriada, o por separado dentro de tercero día, inconformidad de lo hecho por el Juez con dicha sentencia, se remitirán los autos en revisión al Tribunal que la pronunció y de lo que éste resuelva no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie. El Tribunal Superior para resolver, podrá mandar a practicar las operaciones o recibir los datos e informaciones que a bien tenga, todo sin forma de juicio y sin alterar de ningún modo la sentencia ejecutoriada". En este caso de revisión de la ejecución de la sentencia no se puede alterar de ningún modo la sentencia ejecutoriada, lo único que hace el Tribunal Superior es ver si el Juez estaba ejecutando bien la sentencia, por ello se dice que éste, es un recurso de revisión especial. Hay que tomar en cuenta, que este recurso puede  darse cuando un Juez inferior está ejecutando la sentencia pronunciada por el superior, pues solo en ese caso puede justificarse que el Juez que la ejecuta no la haya entendido bien, ya que si es el mismo Juez de Primera Instancia el que está ejecutando su propia sentencia, por no haber habido recurso de ella o porque las partes se conformaron expresamente de la sentencia, no puede haber recurso de revisión de la ejecución de la sentencia y si el Juez verifica algo arbitrario, puede darse un juicio de responsabilidad contra el mismo é incluso puede deducírsele responsabilidad penal.

Lo que caracteriza el recurso de revisión en lo civil, es la carencia de trámites, pues en el no hay nuevas probanzas, ni traslados, pero sí, el Tribunal Superior al sentenciar en los tres primeros casos enumerados puede revocar, reformular o confirmar la resolución.

Ahora estudiaré la Consulta: He decidido en este punto hablar de la Consulta, porque al meditar un poco sobre ella, he considerado que en el fondo es una revisión producida de oficio por mandato de la ley, pues no otra cosa hace el Tribunal competente, sino revisar el procedimiento seguido por el Juez Instructor, sin traslados, ni audiencias, de una causa y en definitiva confirmar o revocar la resolución consultada. No podría soste-

ner que se trata de un recurso en el sentido estricto de la palabra, pues éste, de acuerdo con la definición aceptada, que es la del Dr. René Padilla y Velasco, para que exista es necesario que haya una voluntad que no conforme con una resolución la impugne y en el caso de la consulta las personas interesadas en el juicio están conformes, expresa o tácitamente con la resolución y no obstante ello, se remite al Tribunal Superior para que la examine y finalmente la confirme o revoque; ahora bien, según nuestro Código de Instrucción Criminal, no todas las resoluciones son objeto de consulta, sino que ciertos autos de sobreseimiento y ciertas sentencias definitivas, veré los artículos pertinentes: El Art.187 I., dice: "En caso de sobreseimiento, el auto que lo decreta se notificará al Fiscal y al Acusador si lo hubiere, lo mismo que al reo si estuviere presente y a su defensor.

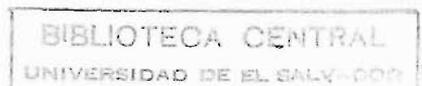
Si el delito mereciere por su naturaleza pena de muerte, presidio o multa que exceda de doscientos colones, no se pondrá al reo en libertad, si se interpusiere apelación de dicho auto, para lo cual deberá esperarse que transcurra el término respectivo; pero se otorgará la libertad bajo fianza si no se interpusiere el indicado recurso, y se remitirán en consulta los autos originales a la Cámara de Segunda Instancia respectiva.

Si el delito mereciere una pena inferior a las indicadas y se apelare del auto de sobreseimiento, la libertad del reo se acordará también bajo fianza de la haz, y caso de que no se apelare se remitirán los autos en consulta, si el delito por su naturaleza mereciere pena de prisión mayor.

Si siendo varios los reos solo procede el sobreseimiento respecto de alguno, se reservará la consulta para cuando se termine la causa respecto a los demás reos".

El Art. 431 I., en su inciso primero nos dice:

"Toda sentencia definitiva en causa criminal por delito, se consultará a la Cámara de Segunda Instancia aunque las partes estén conformes con ella o no apelen, excepto, cuando el delito, por su naturaleza merezca prisión menor o multa que no pa



se de doscientos colones".

El otro artículo referente a la consulta y que se refiere al tiempo en que se fallará la causa recibida en consulta es:

Art. 450 I.: "En las causas que se recibieren en consulta por no haberse interpuesto apelación, se fallará dentro del término legal contado desde su recibo".

De la lectura de estos artículos se deduce:

1o.) La consulta procede de los autos de sobreseimiento y sentencias definitivas pronunciadas en las causas instruidas por delitos que merezcan Pena de Muerte, Presidio, Multa que exceda de doscientos colones y Prisión Mayor.

2o.) Es condición indispensable para que se produzca, que no se haya interpuesto recurso de apelación de dichas resoluciones.

3o.) El Tribunal competente de la consulta, es la Cámara de Segunda Instancia respectiva o sea aquella a cuya jurisdicción pertenezca el Juzgado que pronunció la resolución consultada.

4o.) Con solo la vista del juicio, sin traslados se pronuncia la sentencia correspondiente por la Cámara de Segunda Instancia respectiva.

5o.) Se consulta para determinar si la resolución está o nó, arreglada a Derecho y en consecuencia tiene por fin, confirmar, reformar, revocar o anular la resolución, a tenor del Art. 468 I., que dice: "Art.468. En las causas de que se conoce en consulta, apelación o súplica, (la súplica ya está derogada) puede según sea de derecho, confirmarse la sentencia, reformarse, revocarse, declararse nula mandando la causa o mandarse reponer los trámites omitidos o infringidos sin anularla conforme se va a prescribir".

La consulta en nuestro Procedimiento Penal está instituida como una garantía, para tener la seguridad que se han cumplido todos los trámites determinados por la ley y que el procedimiento no adolece de vicios o errores que menoscaben el derecho del procesado y el interés del Estado de administrar cumplida justicia.

cia y proteger los intereses de la colectividad; y dada la relevancia de los atributos de la persona humana que se encuentran en juego en el Proceso Penal, como son: la vida, la libertad, el honor, etc., este trámite de la consulta se produce de oficio.

Ahora entraré a escribir sobre la Revisión de la Sentencia Ejecutoriada en el Proceso Penal, para destacar su grandeza, superior en todos sus aspectos a las otras revisiones estudiadas, ya que ésta trata, con el fin de enmendar errores cometidos de re-ver un proceso ya finalizado, con el propósito de anular sentencias definitivas ejecutoriadas. Nuestro Código de Instrucción Criminal la trata, en su Libro Segundo, Título Quinto denominado "De la Revisión de las Sentencias" y no entro hacer con sideraciones sobre este título, pues posteriormente haré los co mentarios a él, en un capítulo aparte de mi trabajo de tesis.

Para comprender este recurso de revisión es preciso estudiar su fundamento y me parece correcta la explicación que al respecto trae don Enrique Jiménez Asenjo en su Derecho Procesal Penal, Volúmen Segundo, donde nos dice: "Para explicarnos el fundamento de la revisión, en cuanto supone una aparente violación del principio de intangibilidad de la cosa juzgada - dice Plaza - no podemos partir, de una violenta e inexacta asimilación entre el negocio jurídico privado y el proceso, que permita pronunciar la nulidad de la sentencia dictada en todos los casos de dolo o error, ni como una grave cancelación del principio rec tor de defensa, que sólo podrá explicar algunos casos de revi sión. Su fundamento es mas profundo, se trata de una cuestión de vuelo que nos exige buscar la zona de choque entre la seguri dad y la justicia para inferir las consecuencias indeclinables de esta trágica colisión. O sea, que sin perjuicio de reconocer y declarar toda la fuerza vinculante u obligatoria de que se encuentra normalmente dotado el principio de la santidad de la cosa juzgada, éste que aspira a ser la expresión de la justicia real y verdadera, debe quedar en suspenso y no verificarse cuando aparezca que las bases materiales en que se sustenta son evi dentemente falsas.

Así, al interés social de que la cosa juzgada sea respetada é intangible, como presunción absoluta de verdad, se sobrepone el doble interés individual y social al mismo tiempo, que exigen que la verdad efectiva triunfe siempre. De donde se deduce que la revisión de la sentencia ocurrirá siempre y solo cuando se demuestre que la verdad, real o ficticia en que se apoya el principio *res judicata pro veritate habetur* (la cosa juzgada se tiene por verdad) es falsa, con falsedad evidente, esencial y no accidental, pues solo en la verdad puede apoyarse la justicia verdadera. Aquella, por ser una presunción admite se le ataque. En resumen, puede decirse que la revisión propende a resolver la evidente contradicción que se manifiesta entre la justicia formal que ampara la sentencia, y la real, que la contradice, por aparecer que la verdad material recogida en aquella es evidentemente falsa en su existencia. Y como una cosa por el principio de contradicción no puede ser y no ser, al propio tiempo una de ellas, al menos debe destruirse; en este caso la irreal o falsa o sea la sentencia dolosamente obtenida. La revisión desde el punto de vista moral se caracteriza por un profundo sentido ético o moral e incluso social, ya que no sólo propende a la anulación de lo injusto juzgado, sustituyéndolo por lo justo concreto, referido al caso falsamente alegado y probado, sino, además, a la rehabilitación del buen nombre y la fama del que sufrió injustamente la condena, reparándole íntegramente todos los daños sufridos en lo posible".

De modo que el fundamento estriba en la pugna existente entre la verdad real y la que se ha tenido por verdad, no siéndolo, en la sentencia, ante esta situación lo menos que puede hacer el Legislador es regular el procedimiento para que se enmiende el error cometido y es por ello que existe, entre nosotros también, el recurso de revisión de la Sentencia Ejecutoriada condenatoria ya que es mas grave para la justicia que se encuentre un inocente condenado por mantener la inamovilidad de la Sentencia, que destruir una sentencia que por muy ejecutoriada que sea no merece el respeto que debería tenersele por estar fundada en una base falsa.

Nuestra ley limita expresa y taxativamente los casos en que procede la revisión de la Sentencia Ejecutoriada, pero eso lo estudiaré mas adelante, hago referencia a ello porque me servirá para establecer una diferencia entre la revisión civil y la Penal de la Sentencia Ejecutoriada.

Los recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios, pero para diferenciarlos ha habido criterios distintos, así hay tratadistas que sostienen que los recursos ordinarios son aquellos que se oponen por cualquier motivo, los extraordinarios en cambio, son los que se interponen por motivos específicos; otros sostienen, entre ellos Vincenzo Manzini, que dichos recursos se diferencian por la diferente naturaleza de la resolución impugnada, siendo ordinarios los que se interpongan contra resoluciones que no han conquistado la autoridad de Cosa Juzgada o no son susceptibles de conquistarla nunca y extraordinarios los que se encuentran en caso contrario. Nuestra Legislación no establece una diferencia entre Recurso ordinario y extraordinario, se limita únicamente a desarrollar los recursos ordinarios y los extraordinarios, no obstante dicha situación se ha considerado que la diferencia, entre nosotros, estriba en que: en los ordinarios la cuestión litigiosa se discute y trata con toda la amplitud posible y en toda su extensión y en los extraordinarios, se dan en algunos juicios y contra determinadas resoluciones para discutir el error de hecho o de derecho cometido en el procedimiento o sentencia recurrida.

Niceto Alcalá Zamora, propone una división tripartita de los recursos, así: ordinarios, extraordinarios y excepcionales; diferencia los primeros y segundos, según tengan o nó, motivación específica y señala como excepcional la revisión de las sentencias, ya que ésta ataca, dice, a la Cosa Juzgada, en cambio los otros recursos la elaboran, la fijan y corrigen, depurándola.

Cabe hacer aquí, a grandes rasgos, sin detalles, una diferenciación entre la revisión civil y la que es objeto de mi tesis, no porque pueda haber duda en ello, sino con el fin, como dije antes, de destacar la importancia que tiene la revisión de

la sentencia ejecutoriada en el Procedimiento Penal, a diferencia de la revisión civil, Veamos:

En el procedimiento civil nuestro, la revisión es tratada no en una forma ordenada, sino que a través de artículos ubicados en libros distintos y en juicios que no tienen mayor importancia, puede darse por cualquier motivo ya que en los casos contemplados no les determina motivos específicos y en consecuencia es en lo civil un recurso ordinario según la diferenciación ya vista, no se da jamás contra la Sentencia Ejecutoriada.

La revisión de la Sentencia Ejecutoriada en el procedimiento Penal está tratada en un título especial, en forma ordenada, se da únicamente por motivos específicos determinados por la ley, y se da contra la sentencia Ejecutoriada, siendo en consecuencia, desde cualquier criterio de distinción que se le analice un Recurso Extraordinario cuya finalidad es anular una sentencia ejecutoriada.

Con la consulta, saltan las diferenciaciones, ya que ésta no es recurso, aunque en el fondo se trate de una revisión de ciertas resoluciones que por no haberse apelado de ellas y por la trascendencia que tienen en el Proceso Penal se les consulta ante un Tribunal Superior para ver si están arregladas o nó, a derecho. La Sentencia definitiva en el Proceso Penal no se -- vuelve ejecutoriada en las causas por delitos que tienen señalada pena de prisión mayor, presidio, muerte y multa de más de doscientos colones, por el hecho que las partes no apelen; ya que es necesario el trámite de la consulta, siendo precisamente la sentencia pronunciada por el Tribunal competente (Cámara de Segunda Instancia respectiva) la que se declarará ejecutoriada; de modo que en estos casos la sentencia ejecutoriada presupone el trámite de la consulta.

En consecuencia, que en ningún momento, ni por ninguan circunstancia, puede confundirse la Revisión de Sentencias con la consulta de Sentencias definitivas a que se refiere el 431 I. y mucho menos con la consulta de ciertos Autos de sobreseimiento.

Considero que no es necesario ahondar en este tema, ya que la diferenciación de los recursos a que me he referido no ofrece problemas, por lo que con poco que se diga resulta fácil su comprensión.

### LA SENTENCIA EJECUTORIADA

Se habla de Sentencia Ejecutoriada en el sentido de que es aquella que no admite recurso, pero es preciso determinar qué es la Sentencia Ejecutoriada con el fin de diferenciarla de la cosa juzgada.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 442 nos dice: "Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir, de la cual no hay recurso ya sea dada por los árbitros, por los Jueces de Primera Instancia o por los Tribunales Superiores debe cumplirse y ejecutarse por las partes dentro de los tres días de su notificación"; en este artículo se da a entender que la sentencia ejecutoriada es aquella de la cual ya no hay recurso o sea que es inimpugnable.

Ahora veamos que nos dice la ley con relación a la cosa juzgada;

Art.445 Pr.- "Los Jueces de Primera Instancia librarán ejecutoria de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias:

1o.- Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; y:

2o.- Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes".

Este artículo nos da a entender que en estos casos la sentencia ya no admite recurso, pero porque existe la voluntad ya sea expresa o tácita que se conforma con la sentencia, de lo que se deduce que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es también ejecutoriada, pero no puede decirse lo mismo respecto de la sentencia ejecutoriada pues ésta no siempre tiene la autoridad de la cosa juzgada ya que no siempre existe en los juicios esa conformidad con las sentencias, sea en una forma expresa o tácita.

Ahora bien, doctrinariamente se reconocen en la cosa juzgada tres elementos que la caracterizan y que son:

1o.- Inimpugnabilidad.

2o.- Inmutabilidad.

3o.- Coercibilidad.

La sentencia ejecutoriada cuando no goza al mismo tiempo de la autoridad de cosa juzgada no es inmutable ya que puede mediante nuevo procedimiento modificarse o sea cambiarse.

Don Joaquín Escriche en su diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia hace la siguiente definición: "sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada es la sentencia que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido expresamente, o por no haberse apelado de ella, o por haberse apartado el apelante de la apelación interpuesta, o haberse declarado ésta desierta", en esta definición aparecen como sinónimos y mira únicamente el aspecto de la inimpugnabilidad.

Don Julio Acero en su Procedimiento Penal, al hablar de la ejecutoriedad de las sentencias, manifiesta: "Cuando la decisión del proceso ha llegado a su punto final por haberse agotado los recursos del caso o por haber pasado los términos para interponerlos; cuando lo determinado en un fallo, es ya la última palabra que legalmente puede decirse sobre el asunto, es claro que el cumplimiento de lo dispuesto, se hace no solo posible sino necesario por el respeto y la soberanía del poder judicial y por el fin de todo el procedimiento. Se dice entonces que la sentencia es ejecutoria o ha causado ejecutoria".

En nuestro Código de Instrucción Criminal la sentencia definitiva condenatoria adquiere fuerza de ejecutoriada pero no de cosa juzgada en su concepto de inmutabilidad, ya que nuestra ley permite la revisión de dichas sentencias.

LA COSA JUZGADA

La primer pregunta que surge al estudiar la cosa juzgada es la relativa a su significación, pues sus términos nos indican literalmente un objeto que ha sido materia de un juicio, pero juicio tomado en un sentido amplio, en un sentido lógico; pero esta aceptación no indica el concepto jurídico de la cosa juzgada, pues éste es algo más que la suma de sus dos términos ya que se ha considerado como una forma de autoridad y una medida de eficacia.

Don Eduardo J. Couture en sus "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" nos dá una definición del concepto de cosa juzgada, diciendo: que es: "La autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla", esta definición encaja en nuestra legislación procesal civil ya que el Art.445 del Código de Procedimientos Civiles nos dice en su parte pertinente que "Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias;

1o.- Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; y

2o.- Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes". De la lectura de esta disposición se deduce que contra dichas sentencias ya no existen medios de impugnación, sea porque las partes se han conformado expresamente con ella o porque no interponen los recursos que tienen derecho en el término que la ley señala; por lo que la definición dada por don Eduardo J. Couture es aplicable a nuestra realidad procesal.

Al decirse que la cosa juzgada es una autoridad, se está haciendo consistir en una calidad en un atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo.

Al decirse que la cosa juzgada es también una medida de eficacia se resume esta afirmación en las características que posee y que son: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad.

La cosa juzgada es inimpugnabile, pues la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia, o lo que es lo mismo que ya no admite recurso alguno, no puede impugnarse jamás.

Es inmutable porque en ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; no puede ser cambiado un fallo pasado en cosa juzgada.

Es coercible por la eventualidad de ejecución forzada a que está sujeta.

Un problema importante con relación a la cosa juzgada es el de determinar su naturaleza, su esencia, o sea que es la cosa juzgada; al plantearse este tema muchos tratadistas han expuesto sus doctrinas que en vez de explicar la naturaleza de la cosa juzgada lo que hacen es justificar su existencia, así se ha dicho que la cosa juzgada es una presunción de verdad, o una ficción jurídica y muchas otras concepciones derivadas de las dos anteriores, pero con estas aseveraciones lo que se hace es justificar la cosa juzgada, pues cuando se dice que es una presunción de verdad que es la tesis más aceptada, se da una razón de carácter social, político o en todo caso técnico, que explica porqué se hacen indiscutibles las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, lo cual no explica en qué consiste la cosa juzgada.

La pregunta que debe responderse para determinar la naturaleza de la cosa juzgada debe ser aquella referente a determinar si la cosa juzgada es el mismo derecho sustancial que existía antes del proceso, transformado en indiscutible y en ejecutable coactivamente o sea que si ella obliga por la mera declaración de los mismos derechos que se hallaban instituidos antes del proceso o si la cosa juzgada obliga bajo la forma de derecho nuevo, no existente antes de la sentencia y nacido en función del proceso. Y sólo con posterioridad a la resolución de este problema es que se podrá determinar si el derecho de la sentencia se hace indiscutible por una ficción, una presunción, etc., pues úni

camente sabiendo primero que derecho es la cosa juzgada podrá posteriormente determinarse por qué medio se va hacer indiscutible la cosa juzgada.

Con relación a la naturaleza de la cosa juzgada existen dos soluciones opuestas que consisten: la primera en considerar que la sentencia y su consecuencia la cosa juzgada constituyen una determinación concreta antes del proceso, no es más que el mismo derecho anterior actualizado y hecho indiscutible en el caso concreto decidido, no se ha alterado el derecho anterior, sólo ha sido aplicado, nada hay de nuevo, únicamente la situación de impedir el volver a tratarse el mismo asunto en un nuevo proceso.

La otra posición es la que sostiene que la cosa juzgada no encuentra su eficacia en el derecho sustancial preexistente, sino en la fuerza de la sentencia misma una vez que ésta se ha hecho indiscutible; afirmándose que pasado en cosa juzgada un fallo, ha nacido en el orden del derecho una norma; su eficacia emana de ella misma y no de la norma sustancial anterior; hasta puede suceder que esa norma no coincida, por diversas circunstancias, con el derecho sustancial y aún en esos casos, la cosa juzgada es obligatoria y eficaz.

Se dice que la cosa juzgada es el fin del proceso, afirmándose que los fines del proceso no se logran por él mismo, sino por la cosa juzgada; sin proceso no hay cosa juzgada, pero sin ésta, no hay proceso llegado a su fin.

Con relación a la jurisdicción, la cosa juzgada es un atributo de ésta, siendo precisamente el elemento principal que hace diferenciar a la jurisdicción de la administración.

Con relación al Derecho se dice que la cosa juzgada integra el orden jurídico, en sentido normativo, pues es la ley del caso concreto y que entre el derecho de la ley y el de la sentencia hay diferencias como es la certidumbre y la particularidad de la decisión proferida que excluye otra interpretación que el Juez pudo haber hecho y no lo hizo, por lo que se concluye que el derecho de la cosa juzgada es el derecho que se ha logrado a

través del proceso. Con este argumento don Eduardo J. Couture, concluye sosteniendo que se trata no del mismo derecho material anterior al proceso, sino de un derecho logrado a través del proceso. Me parece más aceptable esta posición porque el derecho que ampara la cosa juzgada nace precisamente por el proceso que concluye en ella, a grado tal, que ese derecho no existiría con certeza si no se hubiera desarrollado el proceso.

Con relación a la justificación de la cosa juzgada se ha querido ver que esta institución obedece a una necesidad histórica o jurídica para unos y para otros a una necesidad práctica o técnica. Para los primeros la cosa juzgada es un instituto de derecho natural impuesto por la esencia del Derecho y sin el cual éste sería ilusorio, pues sin él, el caos y el desorden serían lo habitual en los fenómenos jurídicos y para los segundos la cosa juzgada es una exigencia política y no propiamente jurídica, no es de razón natural, sino de exigencia práctica y se ha querido justificar por medio de fórmulas pre-establecidas afirmando que se trata de una ficción de verdad, que es la tesis de Savigni, pero se critica esta fórmula argumentando que en la mayoría de los casos la sentencia constituye una verdad real y no una simple ficción. Se afirma también que se trata de una Presunción de verdad (Tesis de Pothier), siendo ésta la tesis más aceptada por la mayoría de Tratadistas.

Don Arturo Rocco sostiene que la cosa juzgada es la consecuencia lógica de una necesidad de certeza en las relaciones jurídicas. Pero con estas fórmulas lo que se pretende es justificar la cosa juzgada ya sea desde un punto de vista político o social.

De cosa juzgada en relación a la sentencia se ha hablado en sentido formal y en sentido material o substancial, afirmándose que la cosa juzgada formal existe cuando la sentencia no puede ser ya impugnada, porque no sea posible utilizar ningún recurso o se hayan pasado los términos para interponerlos. Según don Eugenio Florián, en su Derecho Procesal Penal entre los recursos que no pueden interponerse no se comprende el de revi-

sión; pues por su carácter extraordinario se puede usar en cualquier tiempo. La cosa juzgada formal no impide que en un procedimiento posterior pueda modificarse, pues le falta la característica de la inmutabilidad.

La cosa juzgada material o substancial es aquella que se ha hecho irrevocable y que impide otros procesos, sobre la misma cosa, siendo al mismo tiempo de inimpugnable, inmutable, puede decirse que es la cosa juzgada plena.

Ahora bien, a decir de don Eugenio Florián en su Derecho Procesal Penal, puede afirmarse con toda certeza, que la única sentencia apta para alcanzar la fuerza de cosa juzgada absoluta, y totalmente en el proceso penal es la absolutoria, siendo la única verdaderamente irrevocable, ya que no admite ni recurso extraordinario para su modificación, una vez haya sido declarada ejecutoriada.

La sentencia penal de condena no puede alcanzar la cosa juzgada a plenitud, pues siempre puede ser modificada mediante el recurso de revisión ya que este recurso ataca precisamente la sentencia de condena.

Con relación a la sentencia de condena solo puede hablarse de Sentencia Ejecutoriada y no de Cosa Juzgada, pues en este caso no hay coincidencia en los dos conceptos.

El principio de la Cosa Juzgada de la sentencia condenatoria se ve contrariado tanto por el recurso de revisión que lo ataca directamente, como por el principio de retroactividad de la ley penal cuando ésta es más favorable al delincuente, que se encuentra consagrado como principio Constitucional en el Art. 172 C. P. que nos dice: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente", se deduce de este principio constitucional que cuando se promulgue una ley penal que regula más favorablemente una situación por la cual se ha condenado a una persona, será esta nueva ley la que se aplicará al caso, no importa que haya una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, ahora bien, es preciso pre

guntarse: qué razones tuvo el Legislador para consagrar el principio constitucional de la retroactividad de la Ley Penal más favorable? Porque se vulnera el principio de la cosa juzgada cuando existe una sentencia condenatoria correctamente dictada bajo el imperio de otra ley sólo por el hecho de ser la nueva ley más favorable al delincuente? considero que si se promulga una ley, en la cual se trata con más benevolencia un delito, es porque los adelantos científicos en la vida han demostrado que tal benevolencia es más adecuada que la severidad de la ley anterior y por lo tanto es una ley más justa, siendo así, porqué no favorecer al delincuente que por el simple hecho de haber cometido un delito en tiempo diferente se le ha impuesto una pena más severa, por lo anterior creo que nuestro Legislador no tuvo reparo alguno en consagrar la retroactividad de la ley penal cuando ésta es más favorable al delincuente haciendo a un lado la Cosa Juzgada. La ley nueva se considera más apropiada, más justa y más acorde a la realidad social, por lo tanto ella debe ser la aplicable a todos los casos aunque ya haya cosa juzgada si ésta es mas favorable al delincuente.

En nuestro procedimiento penal no se regula nada respecto a la forma como se va hacer este derecho a que se aplique la ley penal en forma retroactiva si es más favorable al delincuente, por lo que el Juez de oficio aplicará este principio Constitucional al presentársele el caso, si hago referencia a esta situación es porque en Nicaragua la retroactividad de la ley penal más favorable se hace efectiva por medio de un recurso de revisión; en el Código de Instrucción Criminal de Nicaragua anotado y comentado por el Dr. Manuel Escobar h., dicho profesional adiciona la "Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión en lo Criminal" en la cual el Art.1o. expresa: "El recurso extraordinario de Revisión en materia Criminal que establece el Art.32 Inciso 2o. Cn. podrá intentarse para reparar el error judicial que se haya cometido condenando por sentencia firme a un inocente cuya inculpabilidad se pueda comprobar de modo irrefragable, o para mejorar la suerte de un rematado cuando durante la condena aparecieren nuevos hechos o una ley menos severa".

COMENTARIOS AL TITULO QUINTO, DEL LIBRO  
SEGUNDO DEL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMI-  
NAL SALVADOREÑO. ( REVISION DE LAS SEN-  
TENCIAS).

---

Es preciso antes de entrar en el estudio de los comentarios al título de nuestro Código de Instrucción Criminal que establece la "Revisión de las Sentencias", estudiar el Art.171 de nuestra Constitución Política que nos dice:

Art. 171.- Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos.-

En caso de revisión en materia criminal el Estado indemnizará, conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados."

COMENTARIO.- Esta disposición contiene a mi juicio, dos principios, a saber: el primero, de que ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos y el segundo, como excepción a la parte final del anterior, de que sí puede abrirse un juicio fenecido por causa de revisión en materia penal, estableciendo en este último caso que el Estado indemnizará conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados. Esta disposición determina que la indemnización será de acuerdo con la ley, pero en nuestro medio no existe ninguna ley que regule tal principio, por lo que considero que es de urgencia la promulgación de tal ley que regule en forma especial la indemnización pecuniaria consagrada en la Constitución Política nuestra.-

En Nicaragua se encuentra expresamente regulada la forma como se va a determinar la indemnización en caso de revisión y así dice el Art.8 de la "Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión en lo Criminal" de dicho País en la parte pertinente lo siguiente: "Los que resultaren responsables del error judicial indemnizarán solidariamente los daños y perjuicios ocasionados, a prudente tasación de la Corte Suprema de Justicia, siempre que el procesado resultare completamente inocente", como se ve, en dicho País se deja al prudente arbitrio de la Corte Suprema de Justicia, que es el Tribunal que conoce del recurso, la tasación de la indemnización.-

Ahora bien, qué razones tuvo el Legislador para consagrar el derecho a la reparación pecuniaria al injustamente condenado? si una persona ha sufrido una injusta condena, ella le ha ocasionado sin merecerlo, un daño tanto moral como material y de este daño causado hay necesariamente un responsable y frente a ese daño surge la obligación de su reparación por parte del responsable, reparación que se traduce en una indemnización pecuniaria, pero en nuestra Constitución, el Estado acepta la responsabilidad y se auto-obliga al determinar que él indemnizará a las víctimas de los errores judiciales.

Frente a los errores judiciales surge la necesidad de la reparación, al respecto en la enciclopedia jurídica Omeba Tomo X, a la página 555, se encuentra la siguiente cita: "Rafael Bielsa al estudiar el tema, lo divide en dos partes: 1o.) Términos generales de la cuestión, y 2o.) principales causas de los errores judiciales.

1o.) Expresa que la necesidad de reparar los errores de los jueces tiene un presupuesto jurídico - político innegable. Es necesario mantener en el espíritu público la convicción de que el Estado protege únicamente los derechos y garantías del individuo y de la sociedad, para ello debe sancionarse una ley que instituya expresamente la obligación de reparar el daño causado por error judicial. Es una obligación del Estado. Los términos en los cuales debe plantearse la cuestión, a saber son:

- a) Cuando los errores afectan la libertad y el honor, la reparación se justifica, más aún que cuando afectan al patrimonio;
- b) Los medios de reparación pueden ser dos, el primero de carácter formal (Recurso de Revisión); el segundo concierne a las consecuencias; y así tenemos, por un lado reparación pecuniaria, y por el otro reparación moral;
- c) La reparación debe tener un fundamento jurídico. No se puede fundar en la responsabilidad de las personas privadas;
- d) No puede hablarse de responsabilidad del Estado en lo que atañe de errores judiciales, sino simplemente de una obligación de reparar las consecuencias de ese error. La ley debe basarse

en un principio que no sea el de responsabilidad sino en el de garantizar la integridad de la justicia.

Refiriéndonos al punto segundo, digamos que enumera las principales causas de los errores judiciales, que a su juicio son; a) las pericias equivocadas; b) la pasión pública que coacciona sobre el Juez haciéndolo fallar injustamente; c) pruebas viciadas, como los testigos falsos, y en relación a éstos testigos en general, la difícil tarea de valorarlos y discriminarlos debidamente, la desigualdad entre la acusación y la defensa, etc.; d) el estado de espíritu de los jueces, que puede influir en sentido negativo sobre su sentencia.

Como conclusión: para Bielsa es necesario que al restablecimiento del orden jurídico, siga una reparación de índole patrimonial y también moral".

Si los errores judiciales en algunas ocasiones se cometen no por culpa ni dolo del Juez, sino porque existían situaciones de hecho desconocidas por el Juez o pruebas viciadas, como documentos y testigos falsos, no obstante, esa situación no exime de ninguna culpa a la administración de justicia, que ha sido un instrumento para que se consume la injusticia y además denota insuficiencia desde el momento que no se percató del vicio y por ello el Estado debe responder del error judicial cometido.

El derecho a la reparación consagrado en el Art. 171 C.P. apareció por primera vez en la Constitución de 1950, hace dieciocho años, no obstante ese tiempo no se ha promulgado la ley que regule tal derecho.

Estudiaré punto por punto las disposiciones contenidas en el título de nuestro Código de Instrucción Criminal denominado Revisión de las Sentencias: "Art. 509.- Habrá lugar a rever toda sentencia ejecutoriada pronunciada en causa criminal por delito, en cualquiera de los casos siguientes:

COMENTARIO; En primer lugar cabe preguntarse ¿ qué clase de sentencia ejecutoriada ?.. Se refiere únicamente a la condenatoria, lo que se deduce al leer los casos en que es procedente la revisión. Además debe ser pronunciada en causa criminal por delito,

excluyendo en consecuencia las pronunciadas en causa criminal por falta.

Los motivos de la revisión se encuentran taxativamente enumerados en este artículo, no dando cabida a otros casos que posiblemente podrían presentarse en la práctica, y que evidencien una injusta condena.

Nos dice el primer caso:

"Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola". Art.509 No.1.- I.-

Este motivo de revisión conocido doctrinariamente como contradicción de sentencias, o como inconciliabilidad de sentencias, se encuentra en casi todas las legislaciones en que se regula la revisión; entre nosotros la contradicción de sentencia debe limitarse al hecho de que el delito no haya podido ser cometido más que por una sola persona y se encuentren condenadas dos o más, por lo que excluye cualquier otra contradicción que pudiera haber entre sentencias que tengan relación con un mismo hecho y que se excluyan una con otra ya sea en su totalidad o parcialmente.

Es indispensable que las sentencias sean ejecutoriadas para que pueda haber comparación entre ellas, no pueden compararse aquellas que están sujetas a impugnación ordinaria, ya que ésta puede cambiar la sentencia.

Cabe aquí preguntarse: ¿ A qué se refiere nuestra ley al hablar de sentencias contradictorias ?..... querrá decir sentencias pronunciadas en distintos procesos únicamente o se referirá también a la sentencia pronunciada en un proceso, pero que contiene condena para dos o más personas ?..... esta situación es un problema planteado por la práctica ya que ha habido y hay casos en los cuales en una sola sentencia se condena a dos o más personas por un delito que no pudo ser cometido más que por una sola, pareciera mentira que estas situaciones se den en la práctica, pero debido a que las sentencias definitivas son absolutorias o condenatorias según la decisión que el jurado basado

en su conciencia haya dado el Juez de Derecho en ciertas ocasiones se ve en la obligación de condenar a un inocente, pues no otra cosa hace al fallar un caso en que han sido condenados dos reos por un delito que solo uno pudo haber cometido y en este caso, ¿ podrá proceder la revisión de esa sentencia ? muchos sostienen que no es procedente la revisión porque dicen que se trata de una sola sentencia y la ley habla de sentencias contradictorias, a mi me parece que en el caso planteado procede la revisión porque no obstante ser desde el punto de vista formal una sentencia, pues es indiscutible que se trata de un acto único emanado de un órgano jurisdiccional, competente, pero desde el punto de vista de fondo, material o sustancial la sentencia puede resolver no una, sino varias situaciones procesales y éstas, referirse a distintas personas; sin perder la sentencia su carácter unitario desde el punto de vista formal, resuelve diversas situaciones por lo que su parte resolutive es varia, y por ello son varias las sentencias, desde el punto de vista material, ya que resuelve situaciones para distintas personas, por lo que es en el fondo una sentencia para cada una de las personas sentenciadas, son varios pronunciamientos definitivos. Se trata de un acto singular de contenido plural o sea que desde el punto de vista formal se trata de una sentencia, pero desde el punto de vista material o de fondo se trata de varias sentencias, por lo que considero que la ley al hablar de sentencias contradictorias contempló el caso planteado, además sería absurdo, ilógico, e injusto que por una simple interpretación formal y sin consistencia jurídica se dejara de aplicar la revisión en tal caso, pues el fin perseguido por la ley se cumple y con su aplicación no se contraría el fin que el Legislador tuvo en mente al regular este caso de revisión.

Se cita como fundamento por don Enrique Jiménez Asenjo en su "Derecho Procesal Penal", de este motivo de revisión, lo siguiente: "Tiene este lugar cuando se han dado dos sentencias firmes sobre el mismo hecho o res judicata, de tal suerte, que ambas se excluyen mutuamente entre sí. El fundamento de este caso

revisorio es de orden ontológico y se apoya en el principio lógico de contradicción, que dice que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y, por tanto, al ser contradictorias se excluyen mutuamente".

En nuestros Tribunales se ha resuelto interpretando en forma variada este motivo de revisión, para ello citaré la parte resolutive de tres sentencias, una pronunciada por la Cámara Primera de Oriente a las diez horas y treinta minutos del catorce de Julio de mil novecientos sesenta y siete y que dice en su considerando IV: "Del reconocimiento practicado en Doroteo Gutiérrez que consta a folios 3, resulta que a éste le fué reconocida una herida por arma de fuego en la cara anterior del brazo derecho que interesó la epidermis, penetró en la cavidad craneana en la región frontal derecha y salió a unos cinco centímetros del orificio de entrada en la misma región parietal derecha, habiendo lesionado la maza encefálica, es de carácter mortal y de curar lo haría en treinta días con asistencia médica", y del practicado en el cadáver del mismo Gutiérrez que se encuentra a fs. 6 consta que falleció como consecuencia natural, directa y por sí sola de la herida por arma de fuego, descrita en el reconocimiento de sangre". Vemos pues, que el occiso le fué reconocida una sola lesión causada por arma de fuego, cuya trayectoria fué descrita por los médicos forenses. Por otra parte los testigos cuyas declaraciones se han relacionado afirman que el autor del disparo fué Gilberto Viera y el testigo Napoleón Gutiérrez a fs. 61 declaró que el autor del disparo que causó la lesión a Doroteo Gutiérrez fué José Benito Viera. Nos encontramos ante la situación de que el ofendido recibió una sola lesión, que nueve testigos dijeron que se la había causado Gilberto Viera y un testigo que quien la causó fué José Angel Benito Viera, pero es imposible físicamente que ambos indiciados sean los autores del delito. No se trata de un caso de corresponsabilidad o coautoría, sino de establecer quien de los dos reos condenados es el que debe responder por el delito, ya que este no pudo ser cometido más que por una sola persona. Es-

tima esta Cámara que el Tribunal del Jurado al condenar a dos de los indiciados, cometió un error que debe ser corregido. En previsión de casos como el presente, el Art. 509 No. 1 I. establece que habrá lugar a reverter toda sentencia ejecutoriada pronunciada en causa criminal por delito, en cualquiera de los casos siguiente: "1o.) Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola". El Fiscal de Cámara opina que tal precepto no es aplicable al caso, porque hay una sola sentencia y no dos, como dice textualmente el artículo copiado; el reo en su alegato sostiene que sí hay dos sentencias, razonando el porqué de su aseveración; acepta el Tribunal las razones en las que apoya su pretensión José Angel Benito Viera y por ello es que considera que es procedente declarar que Gilberto y José Angel Benito, ambos de apellido Viera, han sido condenados por un mismo delito que no pudo ser cometido más que por uno solo y por lo tanto debe reverse la sentencia, declararse que hay contradicciones entre ambas condenas, anularse éstas y mandar instruir de nuevo la causa como ordena el Art. 513 I., inciso 1o.... POR TANTO: de conformidad con las razones y disposiciones legales expuestas y con fundamento en los Arts. 509 No. 1, 510, 511, 512, y 513 I., a nombre de la República, dijeron: declárase que hay contradicción en la sentencia que condena a José Benito Angel Viera o Benito Angel Viera y a Gilberto Viera por el homicidio en Doroteo Gutiérrez; anúlasele en su parte condenatoria e instrúyase de nuevo la causa contra los referidos reos, por el Juez Primero de lo Penal de este distrito. Hágase saber".-

Otro caso de revisión por contradicción de sentencias es el famoso de Ceferino Pérez López y Ramiro Sánchez Martínez a quienes en juicio separado se les condenó por un homicidio que solo uno pudo haber cometido, al revisar las sentencias, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro resolvió lo siguiente: "En el caso en estudio se trata de lo siguiente: el Juez Segundo de lo Penal de este Distrito, siguió proceso crimi

nal contra el reo Ramiro Sánchez Martínez por el delito de homicidio en Rosendo Renderos Guzmán: practicados que fueron los trámites legales se le dió conocimiento de él al Tribunal del Jurado, el que pronunció el veredicto de culpabilidad y con base en dicho veredicto el Juez dictó sentencia definitiva condenándolo a quince años de presidio y accesorias de cuya sentencia conoció esta Cámara en grado de consulta habiéndola confirmado en todas sus partes: y ante el Juez Tercero de lo Penal de este Distrito, se siguió proceso criminal contra el reo Ceferino Pérez López por el mismo delito de homicidio en Rosendo Renderos Guzmán, habiendo conocido de este hecho el Tribunal de Conciencia y cuyo veredicto fué de culpabilidad y el Juez de la causa con base en el mismo lo condenó a quince años de presidio con calidad de retención y accesorias, ambas sentencias fueron ejecutoriadas en su debido tiempo. De acuerdo con lo anterior se trata de dos sentencias dictadas por jueces de lo penal distintos contra dos personas también distintas, las que fueron condenadas por un mismo hecho que no pudo haber sido cometido más que por una de ellas y siendo así, es indudable que ambas sentencias son contradictorias, dando lugar en consecuencia, a que se revisen las dos resoluciones, de conformidad al artículo 509 I. No.1, tal como lo sostienen los patrocinadores de los reos mencionados. Los errores judiciales es algo a que están expuestos todos los tribunales, máxime que, como en el presente caso, en la secuela de los respectivos juicios se cumplieron a cabalidad todos los trámites que la ley exige y establecidos que fueron tanto el cuerpo del delito como la delincuencia de los procesados fueron las causas sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado y con base en dichos veredictos fué que se pronunció sentencia; estando por consiguiente correcta la actuación de todos los funcionarios que han intervenido en el presente caso, ya que sus fallos fueron dictados con base en la ley; fué hasta después que surgió la actual situación que ha dado lugar a la presente revisión. Sabido es que las decisiones judiciales no pueden ser infalibles; pronunciadas por humanos sujetos están a

la falibilidad humana y es precisamente, tomando en cuenta el error a que estamos expuestos a caer involuntariamente, que todas las legislaciones de los países civilizados comprenden, dentro de su articulado las disposiciones pertinentes que tienden a enmendar los posibles errores judiciales en los que se pueda incurrir, precisamente en el caso sub-júdice, el de revisión. Siendo pues contradictorias las sentencias en estudio, es del caso anularse de acuerdo con el Art.513 inciso 1 I. ordenándose al efecto instruir de nuevo la causa por el Juez que este tribunal designe.

PCR TANTO: de conformidad a lo expuesto y disposiciones citadas a nombre de la República dijeron: a) decláranse nulas las sentencias ejecutoriadas condenatorias pronunciadas contra los reos Ramiro Sánchez Martínez y Ceferino Pérez López por el delito de homicidio en Rosendo Renderos Guzmán; b) procédase de nuevo a instruir el informativo correspondiente, para lo cual se comisiona al Juez Segundo de lo Penal de este Distrito, debiendo llevar a cabo todas aquellas diligencias y provea las resoluciones que en derecho corresponda: c) ponga el Juez Tercero de lo Penal a disposición del Juez Segundo de la misma categoría al reo Ceferino Pérez López, para los fines legales consiguientes: Devuélvase los procesos con las certificaciones respectivas a los Juzgados de su procedencia.

La Cámara Segunda de Oriente con sede en la ciudad de Usulután, resolvió en forma distinta a las anteriores, un recurso de revisión solicitado por haber sentencias contradictorias en un juicio en el cual se condenó a dos sujetos por un hecho que solo uno pudo haber cometido, ya que el cadáver presentaba una sola lesión en el cuello producida por arma cortante, y no se trataba de un caso de coautoría, pero sucedió en ese caso que la Policía Nacional capturó a un reo y lo hizo confesar extrajudicialmente, y posteriormente la Guardia Nacional capturó al otro, en donde también se le hizo confesar el mismo delito, con esa prueba deficiente fué sometido el caso a conocimiento del Tribunal del Jurado, quien emitió veredicto condenatorio para

ambos reos, por lo que en sentencia definitiva se les condenó a ambos, ejecutoriadas las sentencias, el defensor de uno de los reos solicitó la revisión en base al Art.509 No.lo. I., el Fiscal de Cámara no se opuso a ella y pidió se revisaran las sentencias, no obstante la Cámara declaró sin lugar el recurso en su sentencia pronunciada a las doce horas y cincuenta minutos del día veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, resolviendo en su parte pertinente lo siguiente: "En el caso a resolverse, se trata de dos sentencias ejecutoriadas que resuelven una misma sentencia de primera instancia, pero que no existe en ellas ninguna contradicción; el fundamento legal de las condenas para los reos Pablo Antonio Ramos y Florentín Ángel Bermúdez o Bermúdez Cruz, por el mismo delito, tiene su origen en el veredicto del jurado, fs. 172, el que nunca podrá redarguirse de falso y por consiguiente constituye una verdad jurídica, Art.278 I., como lo dice el Juez a-quo y este Tribunal en sus respectivas sentencias, con la supresión del Art.265 del mismo Código, se quitó la facultad que tenían los jueces de fallar conforme la prueba de autos, prevaleciendo en la actualidad el principio rígido contenido en el Art.278 I., ya citado. Cabe agregar que la situación jurídica de uno y otro reo en el caso de mérito no es igual, pues el indiciado Ramos, a fs.23, confiesa extrajudicialmente que le asestó un machetazo a la altura del cuello al filarmónico; mientras Bermúdez, a fs.78, confesó también en forma extrajudicial, que equivocadamente él le pegó varios golpes a García, que era el mismo filarmónico; no dice que le dió un machetazo en el cuello al occiso García. El Tribunal del Jurado, como tantas veces se ha dicho, declaró culpables a los dos reos por el mismo delito, fs.172, fallo indiscutible en que se fundamenta la sentencia de primera instancia, fs. 179 - 182 y las dos de esta Cámara, fs. 193-195 y 198-199, de donde se concluye que no es aplicable el planteamiento de la defensa y la Fiscalía en favor del reo Ramos, pues como se dijo al principio, no se trata de sentencias contradictorias, y en consecuencia no encaja en el número lo. del Art. 509 I., ni en

ninguna otra disposición del título V del capítulo VI del Libro Segundo del Código de Instrucción Criminal, y como una consecuencia de ello, deberá continuar el expresado reo, el cumplimiento de la condena que le ha sido impuesta en la sentencia ejecutoriada. Por tanto, de acuerdo con las razones expuestas y lo ordenado en la parte final del primer inciso del Art. 513 I., la Cámara Segunda de Oriente, a nombre de la República de El Salvador, falla: declárase sin lugar la revisión de la sentencia a que se ha hecho referencia, y continúe el reo Pablo Antonio Ramos el cumplimiento de su condena".

El criterio que tuvo esta Cámara al pronunciar la anterior sentencia no resiste el mínimo análisis, ya que dejó de revisar las sentencias por sostener un veredicto de jurado como algo sagrado que nunca se puede anular, cuando la revisión va en contra precisamente de instituciones a las cuales se les ha querido dar la firmeza necesaria para su respeto, pero que en un momento dado por ser absurdas o porque están en contra de la verdad se hacen a un lado con el fin de que impere la justicia, ya que si, como en el caso presente dos personas fueron condenadas por un delito que solo uno pudo cometer, lo natural y lógico es, que uno de los condenados es inocente y lo seguirá siendo aunque haya un veredicto de Jurado y sentencia condenatoria ejecutoriada que lo condene y por eso la ley siendo consecuente, permite la revisión en estos casos con el fin de enmendar un error que resulta evidente y que seguirlo sosteniendo por no desprestigiar sus instituciones sería más desprestigio para ella, ya que es innoble no rectificar un error que está denunciando una injusticia; además nuestra ley permite la revisión en ciertos y contados casos y se ha preocupado de enumerar solo aquellos en los cuales no existe duda de estar ante la presencia de un grave error y en consecuencia, si el presupuesto de la ley se da, porqué no aplicarla, si ella misma está autorizando hacer a un lado un veredicto de Jurado y no solo eso, sino que anular una sentencia que se encuentra firme, que está ya ejecutoriada y es anulando esta clase de sentencia que se desestima el vere-

dicto de un jurado que no está apegado a la realidad, ni a la justicia y que por ello no merece el mínimo respeto; por lo anterior considero, que la Cámara en este caso debió haber revisado la sentencia, ya que se trataba del caso previsto por el Art. 509 No.lo. I., y no puede existir jamás ninguna razón que justifique su no aplicación, si se dan los presupuestos exigidos por la ley.

Cabe preguntarse si la revisión en este caso procede a solicitud de cualquiera de los condenados, nuestra ley no hace ninguna distinción al respecto, ya que en su artículo 510 del Código de Instrucción Criminal expresa: "Solo puede procederse a la revisión de una sentencia a solicitud del mismo condenado o de su procurador o representante legal"; además no vale la pena distinguir sobre quien la solicite, porque el efecto que produce es el mismo, la pida quien la pida, ya sea el inocente condenado o el culpable condenado, porque el fin de anular las sentencias contradictorias y mandar a instruir de nuevo la causa, lo cual se conseguirá a solicitud de cualquiera de los reos o de sus respectivos procuradores o representantes legales.

Este motivo de revisión no contempla una serie de casos que pueden darse en la práctica y en los cuales hay contradicción de sentencias que se excluyen mutuamente pero que nuestra ley no los prevé porque se limita a una sola contradicción cual es la de que el hecho sólo pudo ser cometido por una persona y se encuentran dos o más personas condenadas, considero que en este caso debe dársele nueva redacción a esta causa de revisión para darle cabida a más casos; para ejemplo de lo anterior citaré la Legislación Italiana en la cual está redactado en tal forma que cabe aplicar la revisión a muchos casos de contradicción de sentencias:

Don Vincenzo Manzini en su Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, al referirse a la Legislación Italiana expresa lo siguiente:

"Inconciliabilidad de Sentencias".- El primer motivo de revisión se da cuando "los hechos establecidos como fundamento

de las sentencias de condena no pueden conciliarse con los establecidos en otra sentencia penal irrevocable de la Autoridad Judicial ordinaria o de jueces especiales". (Art. 554, No.1).

- a) Requisito de la irrevocabilidad.- Se tiene que tratar ante todo de dos o más sentencias penales irrevocables todas ellas.
- b) Sentencias de jueces especiales.- Mientras que la revisión solo se admite, a tenor del Código Procesal Penal, respecto de las sentencias pronunciadas por el Juez ordinario, salvo las disposiciones de leyes especiales, el término de comparación para establecer la inconciliabilidad lo pueden suministrar también las sentencias penales de un Juez especial.

Y al paso que las sentencias revisibles no pueden ser más que de condena, las sentencias de comparación pronunciadas por el Juez ordinario o por el Juez especial pueden ser tanto de condena (por un delito cualquiera) como de absolución por el motivo que fuese. (Aqui cita un caso) (Absuelto por el Tribunal Militar en las nuevas provincias un oficial del Ejército, de la acusación de adulterio, ésta sentencia es inconciliable con la de condena pronunciada por el Juez ordinario por el mismo delito contra la mujer imputada de adulterio con aquel Oficial).

- c) Sentencias de jueces extranjeros.- Del mismo modo que como hemos visto, las sentencias revisibles solo son las pronunciadas por la Autoridad Judicial Italiana, no pueden constituir término de comparación para la revisión en el caso en exámen las sentencias de Autoridades Judiciales Extranjeras.

- d) Sentencias Penales.- La sentencia de condena o de absolución que puede suministrar el término de comparación a tenor del Art. 554, No.1 solo es la sentencia penal.

Se excluyen, por tanto, no solo las decisiones disciplinarias, sino también las sentencias civiles, aunque tengan por objeto los mismos hechos. En efecto, son a veces distintos los criterios que guían al Juez Civil, limitando su libertad de convicción. Y, por otra parte, no puede ni debe ocurrir que una sentencia de condena penal se funde, en una sentencia civil, a no ser que ésta haya resuelto una cuestión prejudicial, ya que

el magistrado penal tiene no sólo facultad sino deber estricto de formar su convicción, en las relaciones penales, independientemente de los fallos civiles.

Sin embargo, habrá que ver en cada caso si el fallo disciplinario o civil contiene nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, en forma que pueda fundar la demanda de revisión sobre la disposición del No. 3 - del Art.554.

e) Inconciliabilidad.- Para poder admitir la revisión es necesario que los hechos establecidos como fundamento de la sentencia de condena no puedan conciliarse con los establecidos en otra u otras sentencias irrevocables de condena o de absolución.

Esto ocurre, por ejemplo, cuando, tratándose de dos sentencias de condena, hayan sido condenadas dos personas distintas por el mismo hecho sin que sea posible su coparticipación, o hayan sido condenadas por delito diferente en forma que la afirmación de la culpabilidad de una de ellas excluya necesaria y absolutamente la posibilidad de la culpabilidad de la otra respecto del otro delito.

La revisión es admisible también cuando la misma persona haya sido condenada irrevocablemente por hechos diferentes, si una de esas condenas resulta inconciliable con la otra. Así, por ejemplo, si uno fué condenado por un determinado delito a consecuencia de la propia falsa inculpación (confesión falsa, etc.), y luego, descubierta la autocalumnia, ha sido condenado también por este delito, es evidente que esta condena es inconciliable con la anterior. El hecho de que la causa de la primera condena se deba a la fraudelenta actividad del condenado no constituye razón válida para mantener una injusta condena, que debe ser eliminada en el superior interés de la justicia, tanto más cuanto que el fraude está ya castigado con el castigo de la autocalumnia.

Aunque se tengan una sentencia de condena y otra de absolución, se da la inconciliabilidad cuando por el mismo hecho la misma persona haya sido en distintos juicios condenada en el uno y absuelta en el otro, o cuando, refiriéndose las dos sentencias

a distintos imputados, una de ellas haya declarado la existencia material del hecho y la otra su inexistencia. Lo mismo hay que decir en el caso de que, tratándose de delito bilateral, como el adulterio, la bigamia, etc. un imputado haya sido irrevocablemente condenado y el otro, juzgado separadamente, haya sido irrevocablemente absuelto porque el hecho no existe o porque el imputado no lo ha cometido con el individuo condenado.

Por lo demás, estas enunciaciones no deben entenderse en sentido taxativo, ya que no se pueden prever todas las combinaciones posibles de las que puede resultar la inconciliabilidad. Fijado el principio no será difícil aplicarlo a cada uno en los casos concretos.

No entra en este ni en ningún otro caso de revisión la hipótesis de que la misma persona haya sido varias veces irrevocablemente condenada por el mismo hecho, aunque con penas diferentes, lo que, no obstante la prohibición del Art.90, puede ocurrir especialmente por error acerca de la competencia territorial. En esta hipótesis se aplica la norma del Art. 579, que con utilísima innovación (en vigencia del Código 1913, que no preveía el caso, se remediaba con el recurso en interés de la ley), admite el recurso a la Corte de casación para la designación de la sentencia que debe ejecutarse.

f) La inconciliabilidad debe existir entre los hechos considerados en las sentencias, de manera que las correspondientes comprobaciones se contradigan mutuamente. En cambio, no es posible la revisión cuando la contradicción sólo está en la diversa interpretación de la ley, ya que no se admite la revisión por motivos de derecho.

g) Fundamento de la condena.- Debe tratarse de aquellos hechos que la sentencia, cuya revisión se pide, puso "como fundamento de la condena", o sea de los que constituyen el presupuesto esencial de la declaración de culpabilidad, no de los relativos a circunstancias del delito o a otras cuestiones secundarias".

Como se ve la Legislación Italiana ha regulado la contradicción de sentencias en una forma amplia, dando cabida a muchos

casos en los cuales la condena se encuentra contradicha por otra sentencia, sea ésta absolutoria, condenatoria, de jurisdicción ordinaria o especial, pues no es justo que por una parte se esté sosteniendo una posición y por otra se esté amparando una posición completamente opuesta que excluya la otra; para evitar las incongruencias que puedan darse en la actualidad, es necesario en una forma amplia esta causal de revisión.

El segundo motivo de revisión que contempla nuestra ley se dá cuando: "alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena", Art. 509 I. No. 2. La razón de este número es evidente ya que sería absurdo mantener una condena por un hecho inexistente.

En la Legislación Italiana, el caso que contempla nuestra ley se encuentra comprendido en una disposición más general, que al mismo tiempo engloba otros casos, así lo denuncia al manifestar que es posible la revisión, cuando "después de la condena han sobrevenido o se descubren nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hace evidente que el hecho no existe o bien que el condenado no lo ha cometido". Al respecto de esta disposición Italiana expone don Vincenzo Manzinni: "Entran en esta categoría, por ejemplo, el hecho, por el que, después de una condena por homicidio, conste de la existencia de la persona que se había supuesto muerta (pero, como ya lo advertimos, no se admite la revisión para degradar el homicidio consumado a tentativa); la comprobación de que el condenado estaba muerto cuando se cometió el delito; el certificado que demuestre una cohartada evidente por la inexistencia del hecho por el que se siguió condena; el descubrimiento científico que quite toda base a la condena (aquí cita un caso muy interesante: el farmacéutico Duval, condenado en Francia en 1878 a trabajos forzados de por vida, como culpable de un uxoricidio mediante envenenamiento con arsénico, después de veinte y cuatro años de hallarse en Nueva Caledonia presentó demanda de revisión, fundándola en los progresos de la

ciencia que comprobaban que el arsénico se contiene naturalmente en el organismo humano en cantidad no inferior a los dos miligramos encontrados en las vísceras de su mujer. En 1902 se le concedió gracia, pero la demanda de revisión le fué rechazada. En 1923 una comunicación hecha del Instituto de Francia por reputados toxicólogos atestiguaron que en el cuerpo humano puede encontrarse hasta tres miligramos de arsénico. La medicina comprobada entre tanto que la enfermedad determinada por la insuficiencia de las glándulas suprarrenales presenta síntomas análogos a los del envenenamiento del arsénico. A base de tales comprobaciones científicas Duval volvió a presentar la demanda de revisión. La Corte de Casación acogió la demanda y reenvió el juicio a la Corte Asises del Sena, la cual, en Enero de 1924, después de cuarenta y seis años de la condena, reparó el error judicial, en caso de que lo hubiera habido"; el encuentro de las cosas supuestamente robadas y que habían sido, en cambio, escogidas o extraviadas por el pretendido robado; la existencia de un documento que se había creído destruido; las disposiciones de nuevos testigos a las retractaciones de los ya examinados ; y todo otro hecho imaginario que tenga la eficiencia aprobatoria requerida por la ley.

Por lo demás, cuando el hecho o el elemento nuevo sea tal que dé lugar todavía a procedimiento penal contra alguien, no se puede tomar en consideración la demanda de revisión antes de la decisión irrevocable consiguiente a ese procedimiento.

La novedad de las pruebas.- Los hechos y los otros elementos de prueba deben ser nuevos, o sea que no deben haber sido valorados ya en el procedimiento que llevó a la condena.

Dicha novedad no desaparece por el solo hecho de que los elementos de prueba ya existieron durante el procedimiento cerrado con la sentencia de condena y fuera posible producirlos en aquel procedimiento. La expresión "han sobrevenido o se descubren" debe referirse a la posibilidad concreta de usar eficazmente de dichos medios de prueba. Sería absurdo creer que la ley quisiera mantener un evidente error judicial cuando se su-

ministra un medio para comprobarlo que no se pudo tomar en cuenta por la razón que fuere. Aunque la no producción del medio de prueba en el juicio anterior hubiere dependido de negligencia del interesado no por ello sería distinta la conclusión, ya que se admite la revisión no solo en interés privado sino también en el interés superior de la justicia, que exige, cuando sea posible, la reparación de los errores judiciales, o sea, la reintegración de la justicia material contra la justicia meramente formal. Castigando la negligencia del particular, se haría necesariamente también daño a la verdadera justicia, manteniendo la injusticia. Por otra parte, el haberse omitido la producción de un elemento de prueba disponible puede depender de ignorancia, de la conciencia de la propia inculpabilidad, etc. No es necesario, por consiguiente, que fuera imposible producir esos elementos de prueba en el juicio anterior.

Siguen siendo, por lo demás, nuevos también los hechos y elementos de prueba que hayan sido producidos en el procedimiento pero que no hayan sido valorados por el Juez, o sea, que no hayan sido tomados en consideración en la sentencia, siempre naturalmente, que se vea que son concluyentes.

Como los hechos y elementos de prueba solo pueden ser valorados en los grados de mérito, los eventualmente producidos en grado de casación (en el procedimiento cerrado con la sentencia de condena que se trata de revisar), y necesariamente no tomados en consideración son también "nuevos".

La "novedad" del hecho, etc., no desaparece si las prácticas para consolidarlo o descubrirlo se iniciaron estando pendiente el mencionado procedimiento.

Los hechos y elementos de prueba no son ya nuevos si formaron base de una demanda anterior, rechazada (no solo declarada inadmisibles), de revisión, sin que nada de esencial se les haya agregado.

La eficiencia probatoria de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba debe ser tal, que haga evidente que el hecho no existe o que el condenado no lo ha cometido.

Es evidente que el condenado "no ha cometido el hecho" no solo cuando no es su autor único, sino también cuando, habiéndose cometido el hecho por varias personas, dicho condenado no tomó parte en él. Este es el sistema usado por el Código en todos los casos en que esta distinción puede venir en consideración.

Hay que notar que la eficiencia de la prueba propuesta debe ser positiva, o sea que de él la evidencia de que existe el hecho, etc. y, por tanto, no es admisible la revisión cuando se la pida para demostrar la falta total de la prueba de que exista el hecho, etc. a pesar de que esa falta equivalga a la prueba positiva respecto de las sentencias de absolución (Sobreseimiento). Dicho requisito sólo vale respecto del momento de la proposición de la prueba, no respecto del momento del juicio de revisión, en el cual, si la prueba suministrada no da resultado positivo, hace desaparecer totalmente la prueba de que exista el hecho o de que el imputado lo haya cometido, se debe pronunciar sentencia de absolución plena.

Puesto que se exige la evidencia, no es admisible la demanda de revisión se propongan hechos o elementos de prueba susceptibles solamente de engendrar la duda acerca de la culpabilidad del condenado.

Se excluye también el caso de que nuevos hechos o elementos de prueba solo demuestren la inexistencia de algún requisito jurídico del delito o la existencia de alguna causa de no punibilidad (ejemplo: falta de dolo; enfermedad mental; embriaguez accidental; legítima defensa, etc.), pues con tal prueba no se confirma ni la inexistencia del hecho ni la inexistencia de su ejecución o de la cooperación material en él por parte del condenado.

Cuando la nueva prueba se refiera al uno o al otro de dichos elementos materiales del delito, es indiferente que los hechos o los otros medios probatorios tengan absoluta eficiencia probatoria, esto es, que basten por sí solos para conseguir la certeza o que solo obtenga ese efecto en concurso con las pruebas ya examinadas en el procedimiento, como expresamente lo es-

tablece el Art. 554, No. 3.

No es necesario que la nueva prueba sea en si misma evidente, en forma que haga inútil toda ulterior indagación, sino que basta con que, censurada e integrada oportunamente, se vea que es tal que pueda llevar a la evidencia consiguientemente a nuevo juicio".

En la forma en que está redactada esta causal de revisión por la aportación de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, que demuestren la inexistencia del delito o la inocencia del condenado en la Legislación Italiana, sería conveniente que se redactara en nuestro Código de Instrucción Criminal pues en esa forma estarían comprendidos en una sola causal los numerales dos, y cinco del Art. 509 del referido Código y además contemplaría otros casos que no se encuentran resueltos en nuestra ley y que es necesaria su regulación.

El tercer motivo de revisión en nuestra Legislación está redactado en la siguiente forma:

"3o.) Cuando alguno haya sido condenado en virtud de lo dispuesto en cualquiera de los Arts. 400, 440 y 445 Pn. y después de la condena se encuentra la persona desaparecida o se demuestre que sobrevivió al desaparecimiento o que no tuvo culpa de su muerte el condenado". (Art. 509 No.3 I.).

COMENTARIO: En primer lugar es necesario ver a que delitos se refiere y para ello es preciso saber que nos dicen los artículos del Código Penal enumerados; veamos:

Art. 440 Pn. "En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores ni diere explicación satisfactoria de su desaparición.

Cuando la persona desaparecida se encontrare o se demostraré que sobrevivió al desaparecimiento o que el sentenciado no tuvo culpa de su muerte, quedará exento de pena".

Al decir este artículo: "En la misma pena incurrirá", se está remitiendo al anterior artículo que dice; "Art. 439.- La sustracción de un menor de siete años, será castigada con nueve

años de presidio".

"Art. 445.- El que detuviere ilegalmente a cualquiera persona o sustrajera un menor de siete años y no diere razón de su paradero o no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con nueve años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

En los casos de los dos incisos anteriores, si se encontrare la persona ofendida o se demostrare que sobrevivió al hecho sin que el condenado haya tenido culpa de su muerte, la pena se reducirá a la ordinaria de la detención, sustracción o abandono".

Estos dos artículos el 440 y 445 Pn. contemplan los siguientes delitos que atentan contra la libertad y seguridad de las personas y son: la detención ilegal, sustracción de menores y abandono de menores.

El artículo 400 enumerado por la ley se refiere al delito de rapto, que se encuentra clasificado como un delito que atenta contra la honestidad y nos dice:

"Art. 400.- Los reos de delito de rapto que no diereñ razón del paradero de la persona robada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con nueve años de presidio.

En todo tiempo en que la persona desaparecida se encuentre, o que no tuvo culpa de su muerte el condenado, la pena será reducida a la ordinaria del rapto".

Todos los casos contemplados en estos artículos del Código Penal implican después de la condena, nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que deben aportarse para rever la sentencia, anularla y pronunciar la que sea correcta de acuerdo con el Código Penal.

Es necesario hacer ver que para cada caso, la ley penal señala un efecto si se demostrare el presupuesto exigido por ella, siendo precisamente este efecto señalado por la ley penal que es en un caso la exención de la pena y en los otros su reducción,

lo que el Juez va a sentenciar una vez que haya sido anulada la sentencia cuya revisión es procedente por haber sido encontrada la persona desaparecida o haberse demostrado que sobrevivió al desaparecimiento o que no tuvo culpa de su muerte el condenado.

Este caso de revisión es especial, ya que se trata de aplicar correctamente una ley penal, que por haberse probado circunstancias desconocidas en el proceso, con posterioridad a la condena, hacen indebida su aplicación y es preciso enmendarla y por ello se anula y se vuelve a sentenciar.

En este caso se pretende reparar una injusticia que por haberse desconocido ciertos hechos en el proceso se ha cometido, al condenar a más pena de la que merece al reo, o al condenarlo cuando el hecho por él cometido está exento de pena.

Ahora bien, si nuestra ley en este caso trata de reparar un error cometido no por culpa ni dolo del Juzgador, sino por el desconocimiento de situaciones de hecho, las cuales no está obligado a conocer; porqué no extender este motivo de revisión a casos en los cuales después de la condena se demuestre por medio de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que el caso está exento de responsabilidad penal o que merece una pena inferior a la que le ha sido impuesta en base a las disposiciones del Código Penal.

No veo la razón que tuvo el Legislador para distinguir en este caso y limitar la revisión únicamente cuando se está en presencia de casos contemplados en cualquiera de los Arts. 400, 440 y 445 Pn. y no extenderla a otros semejantes en los cuales existiría el mismo fundamento para su revisión.

Por todo lo antes expuesto considero que debe ampliarse esta causal a otros casos en los cuales amerita una exención o rebaja de pena, como por ejemplo cuando después de una condena surgen hechos que prueban una eximente o una atenuante que fué desconocida en todo el proceso.

El cuarto caso en que es posible la revisión se dá "cuando la sentencia se apoye en documentos declarados después falsos, o en declaraciones de testigos convictos después de falso

testimonio". (Art. 509 No. 4 I.).

COMENTARIO.- Para que pueda interponerse la revisión fundada en la concurrencia de este presupuesto se exige por la ley que la sentencia de condena cuya revisión se solicita se apoye en documentos declarados después falsos, o en declaraciones de testigos que después fueron condenados por falso testimonio cometido en el juicio que llevó a la injusta condena, ya que cuando la ley menciona la palabra "apoye" nos da a entender que los documentos declarados falsos o las declaraciones de los testigos falsos han influido decididamente sobre lo que atañe a la comprobación de la existencia del hecho o de la participación del condenado en él, en tal forma que se pueda sostener que si tales documentos o declaraciones falsos no hubieren existido, la condena no se hubiera producido, porque si al mismo tiempo que existen testigos falsos hay también testigos idóneos en el proceso que prueban los hechos, no procedería la revisión, porque en tal caso la sentencia quedaría fundada en la declaración de los testigos idóneos.

Es necesario que los documentos en que se apoye la sentencia sean declarados falsos, no distinguiendo nuestra ley si esa declaratoria de falsedad se ha hecho en un juicio civil que podría seguirse después de la condena o en un juicio penal seguido por el delito de falsedad a los autores del documento falso o a los que lo presentaron en el juicio cuya sentencia condenatoria se apoye en el referido documento; lo que interesa es que haya una declaración formal de la falsedad del documento no importa la clase de juicio en que se haga, lo esencial es que exista esa declaración y que haya sido hecha después de la condena; no podría servir como base para este caso de revisión la prueba aportada sobre la falsedad en las diligencias del incidente de revisión, porque en ese caso no habría ninguna declaración formal sobre la falsedad del documento, aunque ésta se pruebe plenamente, ya que el Tribunal competente para conocer de la revisión no tendría la facultad de declarar falso un documento, pues sus atribuciones están limitadas a declarar o no, la revisión

que se le solicita en base a haberse dado el caso que en esta causal la ley presupone para que proceda la revisión y en el caso presente lo que debe presentarse en las diligencias del incidente de revisión es la declaratoria de falsedad del documento o documentos en que se apoye la sentencia condenatoria cuya revisión se pide.

El segundo caso contemplado por esta causal es cuando la sentencia se apoye en declaraciones de testigos convictos después de falso testimonio, siendo necesario en consecuencia que haya una sentencia, firme en la cual se condene a los testigos cuyas posiciones sirvieron de base a la sentencia condenatoria, cuya revisión se pide, sólo así procede la revisión por este caso contemplado en la causal cuarta del Art. 509, I.

Nuestros Tribunales han resuelto expresamente este caso, en donde consideran que es necesario que exista sentencia firme condenatoria para que proceda el recurso y así, en la Revista del Ministerio de Justicia, Año III No. 5, Enero - Diciembre de 1954, a la página 495 se publica la siguiente doctrina:

"I.- Es improcedente el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada contra un reo fundado en el No. 4 del Art. 510 I., si los testigos que suministraron en el proceso la prueba de la delincuencia de dicho reo, no han sido convictos de falso testimonio, mediante declaratoria formal y firme hecha en juicio contradictorio; no teniendo ningún valor legal para el efecto indicado, las declaraciones de testigos recibidas en las simples diligencias del incidente de revisión.

II.- Las declaraciones de testigos recibidas en el mismo incidente de revisión, con las cuales no se ha logrado destruir la prueba de la delincuencia del reo en el proceso o por lo menos demostrar que el hecho cometido es dudoso respecto de su gravedad apreciada, no dan fundamento para recomendar al reo se le conceda la gracia de conmutación.

(Revista Judicial, Tomo XLV, 14 de Febrero de 1940, Pág.484).

No podría alegarse en este caso para solicitar la revisión, que un testigo es incapaz y que por tanto su declaración no tiene

ningún valor, porque si efectivamente su deposición no debió de tomarse en cuenta en el proceso, ya que a la deposición del testigo incapaz, nuestra ley no le concede validez ni siquiera para interrogar al jurado, no obstante, este caso de revisión se refiere al testigo convicto de falso testimonio y no al incapaz por el solo hecho de ser incapaz; con relación a este caso aparece en la Revista Judicial Tomo LXIV, Pág. 649, la siguiente doctrina:

"Si se fundamenta el recurso de revisión de una sentencia de casación en el Art. 509 numeral 4o. en relación con el Art. 513 Inciso 4o. I. alegándose para ello que un testigo de cargo es hijo legítimo del ofendido y cuñado del hechor, es procedente declarar sin lugar dicho recurso, por no haberse comprobado que la sentencia se apoyó en documentos declarados después falsos o que el testigo mencionado fué convicto, después de la sentencia, de falso testimonio. Las consideraciones sobre incapacidad o tacha son improcedentes en el incidente de revisión.

Interpretando en sentido amplio y justo el Inciso 4o. del Art. 513 I., procede recomendar la concesión de la gracia de conmutación de la pena impuesta al reo por la que haya cumplido".

El hecho que dió lugar a la anterior doctrina consistía, en que, en un proceso penal seguido por el delito de homicidio contra "X", existía como única prueba, la declaración de un testigo incapaz ya que era cuñado del indiciado y al mismo tiempo de ser incapaz era testigo tachable, por ser hijo del occiso, pero por lo de tachable no existía problema porque nuestra ley le da validez a su deposición para efectos de interrogar al jurado, pero como éste era incapaz también, su deposición no tenía el mínimo valor, por lo tanto en dicho proceso no existía prueba de la delincuencia del procesado, siendo condenado sin concurrir la prueba mínima exigida por la ley, por lo que la sentencia condenatoria era objeto de una nulidad que debió haberse concedido mediante recurso ordinario, sin necesidad de llegar hasta la conmutación después de recurrir a casación y revisión infructuosamente; con relación a la revisión que es lo que aquí intere

sa, el recurso no procedía, pues el No. 4 del Art. 509 I. se refiere exclusivamente a dos casos: cuando se declaren en su caso, documentos falsos a los que sirvieron de apoyo a la sentencia y cuando haya sentencia firme que condene por falso testimonio a los testigos que sirvieron de base para la sentencia cuya revisión se pide, y en el caso comentado no existía ninguna de dichas situaciones para revisar la sentencia, pero como remedio se recomendó la conmutación de la pena, de una pena, que si nuestros Tribunales comunes hubieran procedido de acuerdo con la ley, jamás hubiera sido impuesta y es más, ni siquiera a jurado debió haber llegado el procesado.

Como el recurso de revisión tiene por fin enmendar errores que se han cometido por situaciones de hecho que han sido desconocidas en el proceso y nunca puede producirse por vicios o errores de tipo jurídico ya que en todas sus causales se pretende enmendar errores de hecho, la revisión no es el recurso propicio para salvar un error como el caso en que la sentencia se apoye en un testigo incapaz, porque para enmendar esos errores existen otros recursos en donde, para no estar en contra de la ley deben enmendarse dichos errores, porque si se persiste en ellos ya no hay forma de salvarlos y no queda más remedio para rectificarlos un poco, que recurrir a la conmutación o al indulto, para evitar que se siga pagando una pena, que de haber obrado conforme a derecho no se hubiera impuesto.

El error que da base para que pueda solicitarse la revisión se produce porque el Juzgador desconoce hechos que surgen al conocimiento de él, después de la condena, pues ha existido una realidad que se ha mantenido oculta y que surge con posterioridad al error cometido.

Estimo que nuestra ley es muy restringida al limitar únicamente a dos situaciones este motivo de revisión, cuando podría haber otra situación prohibida por la ley que fundamentara una sentencia condenatoria y por ello sería conveniente una redacción más amplia que comprendiera dichas situaciones, y me parece buena la forma en que redacta su causal la Legislación Italian

na al decir que la revisión se da cuando "se ha demostrado que la condena fué pronunciada a consecuencia de falsedad en actos o en juicio, o de otro hecho previsto por la ley como delito" (Art.554 No. 4). Con una redacción como la anterior no se desvirtúa en manera alguna el fundamento de esta causal, que considero yo, es el hecho que ninguna sentencia debe estar fundada en hechos ilícitos, prohibidos por la ley, que esta misma los ha elevado a la categoría de delitos y si por un lado la ley está castigando un hecho como delito, mal podría por otro lado estarle dando validez al fundamentar con ese mismo hecho una sentencia condenatoria. Por lo anterior estimo, que en nada se desvirtúa el fin propuesto por la ley en esta causal, al regularla en una forma amplia.

Para concluir con esta causal, expondré una interpretación que se ha querido darle a este caso de revisión y con la cual no estoy de acuerdo, se ha pretendido que este motivo de revisión solo puede darse en los juicios que se fallan de pleno derecho, porque únicamente en ellos, se dice, una sentencia puede tener su apoyo en documentos o en testigos, pues en todos los demás casos, la sentencia se apoya en el veredicto de un Jurado. Si bien es cierto, que el veredicto del Jurado determina que la sentencia sea absolutoria o condenatoria en los delitos que conoce el Jurado, la verdad es que ese veredicto existe porque hubo prueba en el proceso que hizo posible que la causa se sometiera al conocimiento del Jurado, y esa prueba es la que fundamenta la sentencia, pues de no haber existido, no hubiera sido posible el veredicto del Jurado, de modo que si esa prueba es viciada por consistir en documentos falsos o declaraciones de testigos convictos de falso testimonio, procede la revisión ya que el veredicto de un Jurado no purifica una prueba que adolece de vicio, pues no es posible pensar que haga veraz a un testigo falso o a un documento igualmente falso y cuya falsedad se declara después de la condena. Además nuestra ley en esta causal no hace distinción alguna respecto a los juicios en que conoce el Jurado y en los que se falla de pleno derecho, y siendo

posible que la situación que la ley prevé se de en ambas clases de juicios no hay ninguna razón para reservar su aplicación sólo a los juicios en que se falla de derecho, por lo que estimo que esta causal tiene perfecta aplicación en ambas clases de juicios.

El último caso en que es posible la revisión entre nosotros, se dá:

"Si se llegare a demostrar la no existencia del delito".  
(Art. 509, No 5 I.).

COMENTARIO: En primer lugar, cabe preguntarse qué quiso decir la ley con la frase: "la no existencia del delito", sabido es que nuestro Código Penal en su Art. lo. nos define lo que es delito diciendo: "Es delito o falta toda acción u omisión voluntaria penada con anterioridad por la ley".

Don Luis Jiménez de Asúa nos dice que delito es: "el acto, típico, antijurídico, imputable, culpable, punible y sujeto a veces a condiciones objetivas de punibilidad"; pero hoy nos interesa el concepto dado por nuestro Código Penal, ya que lógicamente a él se refiere nuestra ley cuando habla del delito.

Pero en este caso concreto se referirá la ley al hablar de delito al acto voluntario penado con anterioridad por la ley o se querrá referir solo al cuerpo del delito; me parece que si nuestra ley en este caso concreto hubiera pretendido referirse solo al cuerpo del delito no hubiera tenido necesidad de regular expresamente el caso de la causal segunda del Art. 509 I., en donde directamente lo que se destruye es el cuerpo del delito al aparecer el presunto muerto.

Yo, considero que en este caso la palabra delito debe interpretarse en un sentido amplio en la forma que determina nuestro Código Penal, o sea, que si en un momento dado se llegare a demostrar que la persona que se encuentra condenada no pudo ejecutar la acción que la ley está condenando como delito porque, por ejemplo: (para mencionar casos) se encontraba en el momento en que se cometió el hecho por el cual se le ha condenado, contrayendo matrimonio en una ciudad distante del lugar en que se

cometió el hecho, o se encontraba fuera del País, o recibiendo un título o encarcelado y hospitalizado sometido en esos momentos a una operación quirúrgica, procedería la revisión por esta causal, ya que no existe delito por parte del condenado, pues no hubo esa acción de él que la ley pena como delito. También procedería la revisión si se llegare a demostrar que no ha existido ninguna acción u omisión que provocara la consecuencia que la ley prevé para castigar la acción u omisión que la produjo, como por ejemplo: si se llegare a demostrar en una causa seguida por homicidio que la muerte se produjo en forma natural, con conclusión a la que se llega por los adelantos científicos descubiertos con posterioridad a la condena, como el caso que ya mencioné y que sucedió en Francia en el cual se condenó por uxoricidio a un Farmacéutico, al cual se le imputaba haber envenenado con arsénico a su esposa, ya que se le encontraron dos miligramos de dicha sustancia en las vísceras, con posterioridad se demostró por científicos que en el organismo humano pueden haber hasta tres miligramos de arsénico y que la enfermedad determinada por la insuficiencia de las glándulas suprarrenales presenta síntomas análogos a los del envenenamiento con arsénico, ante esta situación se le concedió la revisión. Y precisamente por los desconocimientos científicos que en un momento dado se adolezca, pueden cometerse errores considerando delitos, hechos que han sucedido naturalmente.

El delito es un acto ejecutado por una persona y que la ley impone una pena; si se ha ejecutado un acto que no tiene pena señalada con anterioridad por la ley, no es delito y si se sentencia equivocadamente condenando a una persona por tal hecho, procedería la revisión por esta causal ya que para que haya delito es necesario que exista una pena.

Lo que también me hace pensar que en este caso puede probarse que el condenado no es el delincuente, es el Inciso cuarto del Art. 513 I. que dice: "Si en los casos 4o. y 5o. del Art. 509 resultare completamente destruida la prueba del cuerpo del delito o de la delincuencia del condenado, el Tribunal anulará la

sentencia y mandará poner en libertad al reo. Pero si dicha prueba no quedase completamente destruida y solo hubiere motivo fundado para dudar de la gravedad con que se calificó el delito, o que el penado sea delincuente, el Tribunal lo recomendará para que se le conceda la gracia de conmutación o indulto". Esta disposición nos da a entender que tanto en el caso del número 4 como del 5 del Art.509 I., puede destruirse la prueba del cuerpo del delito como de la delincuencia y por ello la causal cinco del referido Art.509 I., debe interpretarse en tal sentido o sea que si se aporta prueba que destruya completamente el cuerpo del delito o la delincuencia del condenado la revisión procede en base a esta causal, pero en este caso estimo que debe darse una distinta redacción a la causal porque en la forma en que está redactada da lugar a equívocos y perfectamente podría englobarse en una sola causal este caso junto al de la causal dos del Art. 509 I., ya que en los casos contemplados por dichas causales se trata de nuevos elementos de prueba que podrían estar comprendidos en una sola causal como sucede en la Legislación Italiana al decir que es posible la revisión cuando "después de la condena han sobrevenido o se descubren nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hacen evidente que el hecho no existe o bien que el condenado no lo ha cometido".

Por último cabe determinar en qué momento se va a demostrar la no existencia del delito; necesariamente tiene que ser en las diligencias del incidente de revisión, en donde haya lugar de presentar cualquier clase de prueba tendiente a probar la causal que se alega.

Ahora se hace necesaria la pregunta relativa a quienes tienen el derecho de pedir la revisión, lo cual se encuentra determinado por el Art.510 I. que dice: "Solo puede procederse a la revisión de una sentencia a solicitud del mismo condenado o de su procurador o representante legal".

COMENTARIO: Es natural que esta facultad se reconozca ante todo al que es el más interesado, o sea el condenado con sentencia

ejecutoriada y a las personas que lo representan ya sea su representante en el juicio como es su procurador o sea su representante legal; en otros países se le concede esta facultad también a ciertos parientes del condenado y al Ministerio Público.

Para solicitar este recurso no importa que el condenado se encuentre cumpliendo la pena, o que la haya cumplido ya, o que sea reo ausente, porque nuestra ley exige como requisito esencial para promover este recurso el que se haya pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada y no determina como requisito para interponerlo el que el reo se encuentre cumpliendo la condena ya que tal circunstancia en nada influye para determinar si el recurso procede o no procede y en el caso del condenado que ya cumplió la pena que se le impuso sería injusto negársele ese derecho a ser rehabilitado en su honor que se ha manchado por una injusta condena, ahora si el condenado ya falleció, su Procurador podría solicitar la revisión de la sentencia, pues no es requisito que esté vivo para que el recurso proceda, con la diferencia que en este caso los efectos de la revisión no tendrían ninguna utilidad práctica, pero que conste nuestra ley no dice expresamente que en tales circunstancias puede pedirse la revisión pero tampoco prohíbe que se haga y si los requisitos que la ley determina se dan no hay razón para que el recurso no proceda, en ciertos países se ha regulado la revisión cuando el condenado ya falleció concediéndole facultad para interponerlo a sus herederos y a parientes y al fin en tales circunstancias es rehabilitar la memoria del difunto.

Nuestra ley al enumerar las causales de revisión tiene cuidado en decir que la persona haya sido condenada y no dice que esté sufriendo condena, por lo que sostengo que la revisión procede cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada, aunque el reo no la esté cumpliendo, siendo titular legítimo del derecho de solicitarla únicamente las personas enumeradas en el Art. 510 I., que comento.

Me parece que es digno de insertar en este comentario, la interpretación amplia que en España se le dió a una causal de

revisión en donde expresamente la ley dice que procede si el condenado se encuentra sufriendo la condena, ya que está redactada en la siguiente forma: "Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena".

Miguel Fenech en su Curso Elemental de Derecho Procesal Penal, Tomo III, al comentar esta causal dice lo siguiente: "Nuestro Tribunal Supremo ha entendido en la sentencia que a continuación insertamos que incluso cuando la pena haya sido cumplida, es decir, cuando no estén sufriendo ya la condena, por haber acabado de cumplirla, los condenados como autores, cómplices o encubridores de un homicidio no cometido, procede la revisión.

Si la letra de la ley (Art.954 No.2o.) declara el Tribunal Supremo - expresa que para dar lugar a la revisión han de hallarse sufriendo condena los procesados, es indiscutible que el espíritu de aquel precepto no puede encerrarse en los límites de las palabras, tanto por la evidente injusticia que constituiría negar la rehabilitación de su fama al indebidamente condenado por el motivo de que estuviere libre al encontrar la justificación de su inocencia, como porque, dándose en nuestras leyes este recurso excepcional en cuanto sea beneficioso para el reo, repugna a la conciencia negar al que cumplió una condena injusta la íntima satisfacción de verse rehabilitado, y concédérsela, en cambio, a la viuda, ascendientes y descendientes del condenado fallecido (Art.961); porque la revisión de un proceso, fallado con error evidente, es mas humana, mas necesaria y mas conforme a los fines sociales y de justicia, cuando vive todavía el que se vió privado de honor, de libertad y de familia, y puede reintegrarse a ésta y disfrutar de aquellos como merecida compensación de su inmerecido infortunio (S.10 Julio 926)".

Considero que nuestro Art.510 I. debe de ampliarse concediéndole facultad de interponer este recurso también a la Fiscalía General de la República y en caso de fallecer el condenado, o sus herederos y parientes más cercanos.

Ahora comentaré el Art. 511 I. que dice: "La solicitud se

presentará al Juez a quien compete ejecutar la sentencia, el cual recibirá las pruebas que el solicitante adujere, y mandando suspender provisoriamente el cumplimiento de la condena, dará cuenta con aquellas al Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que causó ejecutoria, acompañando original el proceso primitivo".

COMENTARIO: Este artículo nos regula ante quien y en qué forma se interpone el recurso de revisión; en primer lugar se presenta la solicitud al Juez a quien compete ejecutar la sentencia, en dicha solicitud se expondrá el motivo o motivos que fundamentan la solicitud, y se pide se admitan las pruebas que se consideran necesarias para probar la causal que se alega, el Juez recibirá todas las pruebas que se le presenten y mandará suspender provisoriamente el cumplimiento de la condena, si ésta se estuviere cumpliendo, pues si el condenado es ausente, no se suspenderá nada porque no se está ejecutando ninguna condena; una vez que se hayan recibido todas las pruebas presentadas, el Juez las remitirá junto con el proceso primitivo al Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que causó ejecutoria, siendo precisamente este Tribunal el que determina la procedencia o improcedencia de la revisión: pero previamente a su sentencia este Tribunal oirá al Fiscal y al acusador si lo hubo en el juicio, pues así lo dispone el Art. 512 I., que ordena lo siguiente:

"Art. 512.- Recibidas las diligencias en dicho Tribunal, se oirá por tercero día al Fiscal y al acusador particular si lo hubo en el juicio seguido, y con lo que éstos expongan o en su rebeldía se procederá como se dispone en el artículo siguiente".

COMENTARIO: Esta disposición regula la forma en que procederá el Tribunal que conoce el recurso, oyendo antes de su resolución al Fiscal y al acusador particular si lo hubo en el juicio y con lo que ellos contesten o en su rebeldía pronunciará su sentencia, la cual dependerá del motivo de revisión que se haya alegado y de la prueba que para justificarlo se haya aportado en las diligencias seguidas al efecto; el artículo siguiente o sea el 513 I,

determina en qué forma se pronunciará la sentencia por el Tribunal respectivo y así nos dice:

"Art. 513.- En el caso del número 1o. del Art. 509, el Tribunal declarará la contradicción de las diversas sentencias si en efecto existen, anulándolas todas y mandando instruir de nuevo la causa al Juez a quien corresponda el conocimiento del delito, o bien mandará que se continúe el cumplimiento de las condenas si no existiese la contradicción alegada.

En el caso del número 2o. del mismo artículo, si resultare comprobada de una manera evidente la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, el Tribunal anulará la sentencia ejecutoriada y mandará que el condenado no sufra pena alguna. Si la prueba no fuere tan concluyente, mandará continuar el cumplimiento de la condena.

En el caso del número 3o. del referido artículo, el Tribunal anulará también la sentencia ejecutoriada, siempre que resulte plenamente comprobada cualquiera de las circunstancias que se expresan en dicho número, de lo contrario se mandará llevar adelante el cumplimiento de la condena. Anulada la sentencia se ordenará que el Juez a quien corresponde al conocimiento del delito, sentencie de nuevo la causa, teniendo en cuenta la circunstancia que haya motivado la revisión.

Si en los casos 4o. y 5o. del Art. 509 resultare completamente destruida la prueba del cuerpo del delito o de la delincuencia del condenado, el Tribunal anulará la sentencia y mandará poner en libertad al reo. Pero si dicha prueba no quedare completamente destruida y solo hubiere motivo fundado para dudar de la gravedad con que se calificó el delito, o que el penado sea delincuente, el Tribunal lo recomendará para que se le conceda la gracia de conmutación o indulto".

COMENTARIO: Los efectos de la sentencia pronunciada en el recurso de revisión dependen del presupuesto que haya dado lugar a la revisión por lo que conviene distinguir cada uno de los casos que corresponden a la estimación de cada uno de los presupuestos que ya fueron estudiados; y se encuentran determinados

por el artículo anteriormente transcrito.

En el caso de que el presupuesto que de lugar a la revisión sea el del número lo. del Art.509 I., o sea el que está fundado por existir contradicción de sentencias al encontrarse condenados dos o más personas por un hecho que solo uno pudo haber cometido, el Tribunal correspondiente declarará la contradicción, si en efecto existiere, anulándolas todas y mandará instruir de nuevo la causa al Juez a quien corresponda el conocimiento del delito o si no existiere la contradicción alegada se mandará que se continúe el cumplimiento de la condena o lo que es lo mismo que se declarará sin lugar el recurso solicitado y se ordena la continuación del cumplimiento de la pena, que se encontraba sus pendida provisoriamente, el efecto señalado en esta disposición se refiere cuando el reo se encontrare pagando su pena, pero ello no significa que no procederá el recurso cuando el reo es ausente, pues en tal caso se aplicará esta disposición en lo que fuere compatible con la situación de la ausencia del condenado.

Al anularse las sentencias por ser contradictorias, se ins truye nuevo informativo que tiende a la averiguación de quien sea el verdadero culpable y quien él o los inocentes para absol verlos y ponerlos en libertad si se encontraren cumpliendo la pena.

Como se ve en este caso, en primer lugar se anulan las sen tencias y luego se ins truye nuevo informativo en la misma forma en que se inicia cualquier proceso penal.

En el segundo caso de revisión el efecto es distinto y es lógico que lo sea, ya que tratándose de un homicidio en una per sona que aparece después, no existió nunca el delito y no hay razón de instruir nuevo informativo porque en el no se averigua rá un homicidio que jamás existió y por ello basta que se com pruebe fehacientemente que la persona por cuya presunta muerte se condenó, existe, probando evidentemente su identidad, para que el Tribunal anule la sentencia y mande que el condenado no sufra ninguna pena. Si no se probare en una forma evidente que la persona por cuya muerte se condenó existe, el Tribunal manda

rá la continuación del cumplimiento de la condena.

En el caso del número tercero del Art. 509 I., el efecto también es distinto, pues refiriéndose en tal circunstancia a los Arts. 400, 440 y 445 Pn., en los cuales la ley determina expresamente el efecto que produce el que se den las circunstancias que también presupone el Art. 509 No. 3 I, para conceder la revisión y que son en la mayoría de los casos la de reducir la pena que se le ha impuesto al condenado y en uno solo, el del Art. 440 Pn., quedará exento de pena el condenado, pero para aplicar dichos artículos del Código Penal, no se necesita de instruir nuevo informativo, por lo que una vez anulada la sentencia por cualquiera de los motivos que el Art. 509 I. No. 3 prevé, el Tribunal que resuelve la revisión ordenará al Juez a quien corresponde el conocimiento del delito pronuncie nueva sentencia en la cual según sea el caso que motivó la revisión, se declará exento de pena al condenado si se trata del Art. 440 Pn. y se reducirá la pena impuesta en la sentencia de cuya revisión se trata, si el caso contemplado es uno de los determinados en los Arts. 400 y 445 Pn.

En las causales 4o. y 5o. del Art. 509 I., el efecto de la revisión es directo al igual que en el caso del No. 2 del referido artículo, pues si resultare completamente destruida la prueba del cuerpo del delito o de la delincuencia del condenado, el Tribuanl anulará la sentencia y mandará poner en libertad al reo, este artículo nos da la pauta para determinar que tanto en el caso del número cuatro como del número cinco del Art. 509 I. puede destruirse completamente la prueba del cuerpo del delito o de la delincuencia del condenado, lo cual se destruirá en el caso del número cuatro con la sentencia que declare que los documentos son falsos o que condena a los testigos por falso testimonio, cuyas deposiciones o documentos sirvieron de base a la sentencia y en el caso del número cinco por cualquier medio de prueba que destruya en forma evidente el cuerpo del delito o la delincuencia; tan es así, que según la prueba que se le presente, el Tribunal va a fallar, que la ley la permite recomendar

para que al condenado se le conceda la gracia de conmutación o indulto, cuando la prueba que se le presente no destruya completamente la del cuerpo del delito o de la delincuencia, pero sí hubiere motivo fundado para dudar de la gravedad con que se calificó el delito, o que el penado sea el delincuente.

Nuestra ley no fija plazo para interponer la revisión, pudiendo solicitarse en cualquier tiempo después de la sentencia condenatoria, en lo que sí establece limitación nuestra ley es respecto al número de veces que puede solicitarse la revisión de una misma sentencia y así nos dice el Art. 514 I.

"Art. 514.- Ninguno puede solicitar dos veces la revisión de la misma sentencia". O sea, que solo una vez puede interponerse el recurso de revisión con relación a una sentencia y si se tienen varios motivos para solicitarla, todos deben alegarse de una vez, ya que no habrá otra oportunidad de hacerlo.

COMENTARIO: No me parece correcto que nuestra ley limite a una sola vez la petición de este recurso, porque podría suceder que cuando la revisión se pida no hubieron aparecido nuevos hechos, o éstos se desconozcan y que justifiquen otro motivo de revisión que no se alegó en la petición del recurso; para mencionar un caso de ejemplo; podría suceder en un caso de homicidio que se solicita una revisión fundada en la causal 5a. del Art. 509 I., en donde se pretende demostrar la no existencia del delito, pero resulta que por falta de pruebas concluyentes, se declara sin lugar el recurso; con posterioridad a esta resolución se descubre la existencia de la supuesta víctima del delito, en tal caso ya no podría solicitarse nuevamente el recurso porque solo una vez puede hacerse, y considero que ante una situación de tal naturaleza es injusto que la ley no permita el recurso porque ya se intentó una vez.

Puede existir una revisión parcial de una sentencia condenatoria, ya nos lo dice el Art. 515 I. al establecer que:

"Cuando la causal en que se funde la revisión sólo afecta una parte de la sentencia, esa parte únicamente será anulada y quedarán subsistentes las demás".

COMENTARIO: Como una sentencia puede resolver distintas situaciones procesales, podría suceder que un motivo de revisión exista en una de dichas situaciones y nó en las otras y por ello la ley consecuente con esa realidad permite que se revise la pena que la causal afecta y deja subsistentes las demás.

El Art.516 I., nos dá a entender lo que debe interpretarse por suspensión provisoria, a que se refiere el Art. 511 I., que se decreta cuando se interpone un recurso de revisión y así nos dice dicho artículo.

"Art. 516 I. La suspensión provisoria del cumplimiento de la condena decretada de conformidad a lo prevenido en el Art. 511 no produce el efecto de dar lugar a la excarcelación del reo, si por otra parte no fuere procedente según la naturaleza del delito".

COMENTARIO: Nos da a entender este artículo que por el hecho de que se suspenda provisoriamente la condena no va a significar que el reo que se encontrase detenido va a ser puesto en libertad bajo fianza, si por otro lado no existe motivo de excarcelación que justifique su libertad, o sea que aunque se suspenda provisoriamente la condena el reo va a continuar detenido si no existiere motivo para excarcelarlo o sea si el delito no fue re por su naturaleza excarcelable en base a lo que dispone el Art.86 I. en su Inciso lo. que dice: "Si el delito por que se procede tuviere por su naturaleza y no por razón de las circunstancias, pena señalada de prisión menor o mayor o pena pecuniaria, el Juez otorgará al procesado la libertad bajo fianza de la haz, siempre que se tratare de un delincuente que no hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada, por delito anterior, excepto en los delitos de hurto, robo, lesiones dolosas y en los delitos enumerados en la sección cuarta del título tercero, capítulo segundo del Código Penal". De modo que únicamente si la revisión se solicitare de una sentencia en donde el delito por su naturaleza ha merecido pena de prisión menor, mayor o pena

pecuniaria, la suspensión provisoria decretada produce el efecto de dar lugar a la excarcelación del reo condenado.

El último artículo que nos habla de la revisión es el 517 I. que expone:

"Siempre que por consecuencia de anularse la sentencia ejecutoriada hubiere de sentenciarse de nuevo al reo y fuere condenado a alguna pena corporal, se le abonará en la segunda condena el tiempo que hubiere sufrido por virtud de la primera condenación, haciéndose el abono con arreglo a la ley".

COMENTARIO: Esta última parte del artículo en donde se dice: "haciéndose el abono con arreglo a la ley", obedece a una razón histórica ya que antes de la reforma de Diciembre de 1952, el tiempo que el reo se encontraba detenido antes de su condena se le abonaba en la proporción siguiente: tres días de detención equivalían a uno de presidio, dos de detención a uno de prisión mayor y uno de detención a uno de prisión menor o arresto, pero a partir de la reforma, en cualquier caso en que deba hacerse el cómputo del tiempo de reclusión se le abonará el tiempo que hubiere estado en detención, día por día, desde la fecha en que fué privado de su libertad por orden del Juez competente, cualquiera que fuere la calidad de la pena, de modo que es en esta forma en que se hará el abono de todo el tiempo que el reo hubiere sufrido la pena como consecuencia de la anterior sentencia o sea que todo el tiempo que se ha encontrado detenido se le contará día por día para los efectos del cumplimiento de la segunda condena.

Este abono procederá como dice la ley siempre que por consecuencia de anularse la sentencia ejecutoriada hubiere de sentenciarse de nuevo al reo y en una sentencia se le condena a una pena corporal, siendo los casos en que puede haber nueva sentencia condenatoria, cuando la revisión se ha dado en virtud de las causales contempladas en el número primero y número tercero del Art.509 I según lo establecido por el Art.513 I. inciso primero y tercero.

CONCLUSIONES

Con las presentes conclusiones doy por terminado este trabajo de tesis, en la que he estudiado brevemente el Recurso de Revisión de la Sentencia Ejecutoriada en el Proceso Penal.

Si la revisión es un recurso que existe en su esencia desde el Derecho Romano y se ha ido perfeccionando a través del tiempo en ese afán noble de enmendar los errores cometidos, es una institución que debe mantenerse, pues siendo el peligro de error algo inevitable y al que estarán expuestos los jueces de todas las épocas, lo más acertado es regular este recurso en una forma amplia que permita enmendar los graves errores cometidos y a consecuencia de los cuales se ha seguido una injusta condena. Estimo que debe regularse en forma amplia, porque en la forma en que está redactado en la actualidad no todos los inocentes tienen la oportunidad de demostrar su inocencia, pues la ley enumera los casos en forma taxativa.

Después del estudio de la revisión he llegado a las siguientes conclusiones:

la) Debe mantenerse este recurso para impugnar la sentencia ejecutoriada condenatoria y no debe extenderse para la absolutoria, pues en nuestro medio siendo un tribunal de conciencia el que dá la pauta para la absolución o la condena del procesado, no se puede determinar qué fué lo que influyó en las conciencias del Tribunal del Jurado para qué, en el caso de sentencia de absolución, emitieran un veredicto absolutorio a favor del procesado y siendo así, nadie puede garantizar que el surgimiento de nuevos hechos de nuevos elementos de prueba podrían haber determinado un veredicto de condena, pudiendo siempre resultar el mismo efecto absolutorio aunque existan nuevos hechos o pruebas que sí estaría obligado a tomar en cuenta un Juez de Derecho, pero jamás un Juez de conciencia que resuelve en base a su convicción por mandato de la ley. Ahora bien, "la justificación del principio de quién ha sido absuelto no puede ser sometido otra vez a juicio, se inspira en una razón superior de Derecho Público, en un principio de interés general, pues la posibili-

dad de la perpetua repetición de los procesos sería fuente perenne de inquietudes individuales y de perturbación social" (Eugenio Florián, Elementos de Derecho Procesal Penal, Pág. 417); por ello la sentencia absolutoria ejecutoriada debe quedar firme, irrevocable e inmutable, o sea con las características plenas de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En Alemania y Dinamarca se regula la revisión de las sentencia absolutoria, así nos dice Enrique Jiménez Asenjo en su Derecho Procesal Penal, Vol. II a la Pág. 403: " en Alemania, se admite la revisión favorable y la desfavorable. Para ésta solo se admite un nóvum (Párrafo 362 de la ley procesal): la confesión del acusado absuelto por completo; pero la regla no se aplica si, por ejemplo, fué condenado por homicidio por imprudencia y luego confiesa fué asesinado. En Dinamarca, por ley de 13 de Marzo de 1939, se instauró la revisión en beneficio del condenado, lo mismo que en caso de sentencia absolutoria, cuando sobrevienen circunstancias especiales que demuestran de modo preponderante que las pruebas no fueron convenientemente apreciadas".

2a.) Considero que debe ampliarse la revisión a otros casos en los cuales existe la misma razón que sirvió de base al Legislador para regular los casos que en la actualidad existen y así: en la causal 1a. del Art.509 I. estimo que debe ampliarse y redactarse en una forma que abarque toda contradicción existente entre sentencias, contradicción que haga excluyente una con otra las sentencias y para ello, estudié el artículo correspondiente de la Legislación Italiana que dice: "que la revisión se da cuando los hechos establecidos como fundamento de la sentencia de condena no pueden conciliarse con los establecidos con otra sentencia penal irrevocable de la autoridad judicial ordinaria y de jueces" (Art.554 No.1), que trae don Vincenzo Manzini en su Derecho Procesal Penal, Vol. V. y que me parece correcto.

3a.) Estimo que la causal 2a. y 5a. del Art.509 I. que respectivamente dice: 2o. "Alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia

se acredite después de la condena" y 5o. "si se llegare a demostrar la no existencia del delito", pueden estar comprendidas bajo una sola causal que las abarque a ambas y además otros casos que podrían presentarse en la táctica a semejanza de la Legislación Italiana que dice: "después de la condena han sobrevenido o se descubren nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, sólo o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hacen evidente que el hecho no existe o bien que el condenado no lo ha cometido. (Tomado del Derecho Procesal, Vól. V de Vincenzo Manzinni).

4a.) Con relación a la causal tercera del Art. 509 I, que dice: "Cuando alguno haya sido condenado en virtud de lo dispuesto en cualquiera de los artículos 400, 440 y 445 Pn. y después de la condena se encuentra la persona desaparecida o se demuestre que sobrevivió al desaparecimiento o que no tuvo culpa de su muerte el condenado" en este caso considero que debe extenderse esta causal a otras situaciones en las cuales surgen pruebas que demuestran que el condenado no merece pena o merece una pena menos severa que la que se le ha impuesto.

5a.) Con relación a la causal cuarta del Art. 509 I, que nos dice: "cuando la sentencia se apoye en documentos declarados después falsos, o en declaraciones de testigos convictos después de falso testimonio", considero que debe extenderse a todo caso en el cual la sentencia tenga como base un hecho delictivo que haya determinado en forma directa la condena y no concretarlo solo a esos dos casos que contempla el artículo.

6a.) Con relación a la titularidad para pedir la revisión, estimo que debe extenderse la facultad a la Fiscalía General de la República y a sus parientes más cercanos y herederos.

7a.) Con relación a la prohibición de nuestra ley de solicitar dos veces la revisión de una misma sentencia, no estoy de acuerdo con ello, porque en un momento dado pueden desconocerse ciertos hechos o pruebas que pueden surgir a la luz hasta que ya se ha planteado y resuelto una revisión, y entonces se encontrará inhibido el condenado de poder demostrar su inocencia solo por

haber planteado con anterioridad un recurso infructuosamente. 8a.) Si nuestra Constitución Política en su Art. 171, en la parte pertinente y expresa que "en caso de revisión en materia criminal se indemnizará conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados", y no existe una ley especial que regule la forma de proceder ni el monto de la indemnización, no obstante esas circunstancias, considero que no existe obstáculo alguno que impida demandar esa indemnización amparados en el principio constitucional y siguiendo el procedimiento ordinario, ya que el Art. 127 Pr. expone: "Toda acción entre partes sobre la reclamación de un derecho que no deba decidirse sumariamente y que no tenga trámites especiales señalados por la ley, se ventilará en juicio ordinario de hecho o derecho según su naturaleza" y como en el caso presente se trata de la reclamación de un derecho al que no se le ha señalado trámite, perfectamente puede demandarse en juicio ordinario y el Juez tiene obligación de sentenciar, pues está reclamando un Derecho reconocido expresamente por la Constitución y la Ley Procesal en su Art. 421 Pr. expone que: "la sentencia recaerá sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del derecho, y en falta de unas y otras en consideraciones de buen sentido y razón natural", con lo que consagra nuestro Código de Procedimientos Civiles la Plenitud Hermética del Derecho, ya que permite, cuando no haya ley vigente sentenciar en base a otros principios, con los cuales se integra y complementa la ley; como el caso que nos ocupa no lo regula una ley especial, pueden aplicarse los principios del Derecho común y si no se encuentra en él norma aplicable, ya el Art. 421 Pr. da la pauta a seguir y el Juez no puede, bajo ningún pretexto, abstenerse a seguir el juicio y en definitiva sentenciar, razón por la cual sostengo, que aún en las actuales circunstancias es procedente demandar la indemnización reconocida por Art. 171 de nuestra Constitución Política. Lo correcto y conveniente será, que se legisle eficientemente, para desarrollar el principio constitucional, lo que estima deberá hacerse rápidamente para llenar esa laguna legislativa.

## BIBLIOGRAFIA

- TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL - Volúmen V - Vincenzo Manzinni.  
DERECHO PROCESAL PENAL - Volúmen II - Enrique Jiménez Asenjo.  
CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PROCESAL PENAL - Volúmen III - Miguel Fenech.  
PROCEDIMIENTO PENAL - Julio Acero  
DERECHO PROCESAL PENAL - Volúmen III - Ricardo Lovene y Viceto Alcalá Zamora.  
ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL - Eugenio Florián.  
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA - Joaquín Escriche.  
FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL - Eduardo J. Couture.  
APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL (TESIS DOCTORAL) - Dr. René Padilla y Velasco.  
REVISTA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, Año III - No. 5, Enero - Diciembre de 1954, Página 495.-  
REVISTA JUDICIAL, Tomo LXIV - Página 649.-  
ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA - Tomo X - Página 555.-

## LEGISLACION SALVADOREÑA

- CONSTITUCION POLITICA.  
CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.  
CODIGO PENAL.